



Boletín Oficial de la Provincia



Sección del Boletín Oficial de Aragón
DIPUTACIÓN DE HUESCA

Precio: 90 pesetas

MIÉRCOLES, 17 DE OCTUBRE DE 2001

Núm. 239

DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA

Depósito Legal HU-1/1958

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Para suscripciones, anuncios y venta de ejemplares, dirigirse a la Administración

Diputación Provincial - Porches de Galicia, 4 - 4ª planta

Teléfono 974-294148 - Fax 974-294149 - E-mail bop@dphuesca.es

ANUNCIOS:	Ptas.	SUSCRIPCIONES:	Ptas.
Por palabra	28	Anual	6.000
Tasa urgente	56	Trimestral	1.800

DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA

SECRETARIA GENERAL

5597

DON ANTONIO SERRANO PASCUAL, SECRETARIO GENERAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria, celebrada por el Pleno de esta Corporación el día 4 de octubre de 2001, a las 12 horas, con asistencia de los miembros que figuran relacionados a continuación, se adoptaron acuerdos cuyo extracto es el siguiente:

ASISTENCIAS

Presidió la sesión el Ilmo. Sr. Presidente don Antonio Cosculluela Bergua y asistieron los Diputados señores: don Miguel Gracia Ferrer y don Gonzalo Lapetra López, Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente; don Rodolfo Aínsa Escartín, don Jesús Alegre Estarán, don Salvador Ariste Latre, don José Sinesio Bailo Castro, don Martín Beneded Campo, don Alfredo Bretos Bolea, D.ª M.ª Antonia Brusau Fanlo, don Antonio Escalona Esteve, don Sebastián Espot Cortinat, don Mariano Fañanás Blanc, don Raúl Faro Frago, don Carlos Iglesias Estaún, don Clemente Jaime Lana, don Vicente Juan Jueas, don Manuel Lana Gombau, don Luis Martínez Toro, don Ángel Mirallas Marías, don José M.ª Morera Argerich, don Joaquín Paricio Casado, don Antonio Romero Santolaria y don Antonio Torres Millera.

Dio fe del acto el Secretario General don Antonio Serrano Pascual y estuvo presente en la sesión el Interventor don José Ignacio Notivoli Mur.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2001.

Acuerdos adoptados:

- 1.- Aprobar, por unanimidad, la Cuenta General del ejercicio 2000.
- 2.- Aprobar, por unanimidad, el expediente de modificación de créditos núm. 15/01 del Presupuesto General.
- 3.- Aprobar, por unanimidad, la modificación de la base 72 e) de las de ejecución del Presupuesto.
- 4.- Quedar enterado del escrito del Portavoz del Grupo Socialista, en el que comunica modificaciones en las adscripciones de diputados de su Grupo a las Comisiones Informativas.
- 5.- Aprobar, por unanimidad, la modificación de la plantilla y del catálogo de puestos de trabajo.
- 6.- Quedar enterado de la delegación de la Presidencia efectiva de la Comisión de Tributos Locales, a favor del diputado don Mariano Fañanás Blanc.

7.- Aceptar, por unanimidad, la delegación de facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de ingresos locales efectuada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós.

8.- Aceptar, por unanimidad, la revocación de la delegación de las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de ingresos locales efectuada por el Ayuntamiento de Tella-Sin.

9.- Quedar enterado de la delegación de la Presidencia y Vicepresidencia efectivas de la Comisión de Iniciativas Locales, a favor de los diputados don Manuel Lana Gombau y don Clemente Jaime Lana, respectivamente.

10.- Ratificar, por mayoría, con el voto a favor de los 12 diputados del PSOE, los 10 del PP, los 2 del PAR y el voto en contra del de CHA, el Decreto de la Presidencia sobre apoyo a la candidatura de Jaca para la organización de los Juegos Olímpicos de 2010.

11.- Aprobar, por unanimidad, el Plan de Infraestructuras Turísticas para la provincia de Huesca, 2001-2002.

12.- Previa declaración de urgencia, adoptada por unanimidad, se aprueba, por unanimidad, propuesta de resolución de los Grupos del PSOE, PP, PAR y CHA sobre conservación y mejora de la red de accesos principales de los núcleos de población habitados, cuando los ayuntamientos lo soliciten.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las trece horas y treinta y cinco minutos, del día de la fecha.

Y para que conste y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente -a tenor de lo preceptuado en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales-, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Presidente de la Corporación, en Huesca, a cinco de octubre de dos mil uno.-El secretario, Antonio Serrano Pascual.- V.º B.º EL PRESIDENTE P.A. El Vicepresidente 1º, Miguel Gracia Ferrer.

RECURSOS HUMANOS

5598

BASES DE LA CONVOCATORIA PARA PROVEER MEDIANTE OPOSICIÓN, UNA PLAZA DE TÉCNICO MEDIO DE LA SECCIÓN DE COOPERACIÓN Y PLANES PROVINCIALES, GRUPO «B», VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA.

PRIMERA.- Objeto de la convocatoria.- De conformidad con la oferta de empleo público aprobada por Decreto de la Presidencia núm. 4442, de fecha 30 de octubre de 2000, es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante el procedimiento de oposición, de una plaza de Técnico Medio de la Sección de Cooperación y Planes Provinciales, vacante en la plantilla de personal funcionario, encuadrada en la Escala de Administración General, Subescala de Gestión, dotada con el sueldo correspondiente al grupo "B", dos pagas extraordinarias, trienios y demás emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

SEGUNDA.- Condiciones de los aspirantes.- Para tomar parte en la oposición será necesario:

- a) Ser ciudadano de la Unión Europea.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de aquélla en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, determinada por la legislación básica en materia de Función Pública.
- c) Estar en posesión de una Diplomatura Universitaria o equivalente, o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

TERCERA.- Instancias.- Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada de las condiciones exigidas en la base segunda y se comprometen a jurar o prometer acatamiento a la Constitución, se dirigirán al Presidente de la Corporación, acompañadas de fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, titulación exigida y justificante de haber ingresado en la cuenta núm. 2085-2052-000-300572397, de IBERCAJA, a nombre de Diputación Provincial de Huesca (especificando que se trata de la presente oposición), el importe de 1.300 pts por derechos de examen, y se presentarán en el registro general de ésta, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

CUARTA.- Admisión de aspirantes.- Terminado el plazo de presentación de instancias, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, se concederá un plazo de 10 días para subsanar deficiencias. La Presidencia de la Corporación dictará resolución en el plazo de un mes, a contar desde la finalización del plazo de subsanación, aprobando la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos, que se hará público en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación, concediéndose un plazo de diez días a efectos de reclamaciones.

En el supuesto de presentarse reclamaciones, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que será hecha pública, asimismo, en la forma indicada.

QUINTA.- Tribunal calificador.- El Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales:

- Un Catedrático o profesor titular de Universidad perteneciente a áreas de conocimientos relacionados con el cometido del programa.
- Un representante designado por la DGA.
- Un representante designado por el Servicio.
- Un representante de los funcionarios de carrera de la Diputación Provincial, designado por la Junta de Personal.

Secretario: Actuará como Secretario uno de los vocales, designándose éste en el anuncio donde se publique la lista definitiva.

El Tribunal quedará integrado, también, por los suplentes respectivos, que simultáneamente con los titulares se designen.

El nombramiento de los miembros del Tribunal se hará público en el "Boletín Oficial de la Provincia", así como en el tablón de edictos de la Corporación, conjuntamente con la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

Los miembros del Tribunal habrán de abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante y los aspirantes podrán recusarlos, cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

Podrán asistir, asimismo, como observadores, con voz y sin voto, un miembro por cada una de las Centrales Sindicales que integran la Mesa General de Negociaciones de la Diputación Provincial.

La composición del Tribunal será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso de la plaza convocada.

SEXTA.- Comienzo y desarrollo de la oposición.- Para establecer el orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, se verificará un sorteo.

Los ejercicios de la oposición no podrán comenzar hasta transcurridos, al menos, tres meses desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Quince días antes de comenzar el primer ejercicio, el Tribunal anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día, hora y local en que habrá de tener lugar, conjuntamente con la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

Los opositores serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

Una vez convocadas las pruebas, no será obligatorio publicar, en su caso, los sucesivos anuncios en el "Boletín Oficial de la provincia", de los restantes ejercicios, haciéndolos públicos en el tablón de anuncios de la Corporación.

SÉPTIMA.- Fase de oposición.- Los aspirantes realizarán tres pruebas, de carácter obligatorio y eliminatorio.

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito en un tiempo máximo de dos horas, a un tema propuesto por el tribunal de entre los temas de carácter general que figuran en el anexo a la convocatoria, aunque no se atenga a epígrafe concreto del mismo.

Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar, por escrito, durante un período máximo de tres horas, cuatro temas determinados extraídos al azar del temario de la parte específica que figura en el anexo.

El tribunal podrá determinar que estos dos ejercicios sean leídos públicamente, pudiendo formular preguntas aquél a los aspirantes sobre las preguntas propuestas.

Tercer ejercicio: Consistirá en desarrollar, por escrito, durante un período máximo de cuatro horas, uno o varios supuestos prácticos, sobre materias directamente relacionadas con las funciones a desempeñar en la plaza objeto de la presente convocatoria.

En este ejercicio se valorará la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada explicación de la normativa vigente.

OCTAVA.- Calificación.- Cada ejercicio de la fase de oposición será calificado con un máximo de 10 puntos, siendo necesario para aprobar un mínimo de 5 puntos. Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes de aquel, siendo el cociente la calificación obtenida.

Las calificaciones se harán públicas en el mismo día en que se acuerden y serán expuestas en el tablón de edictos de la Corporación.

El orden de calificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones de la fase de oposición.

NOVENA.- Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramiento.- Una vez terminados los ejercicios de la oposición, el tribunal publicará el nombre del aspirante aprobado, no pudiendo

rebasarse el número de plazas convocadas, elevándolo a la Presidencia de la Corporación para que se efectúe el correspondiente nombramiento.

El opositor propuesto presentará en la Secretaría General de la Corporación, dentro del plazo de veinte días naturales a partir de la publicación de las listas de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en la oposición se exigen en la base segunda y que son:

1.- Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

2.- Copia autenticada o fotocopia compulsada del título exigido o justificante de haber abonado los derechos para su expedición. Si estos documentos estuvieran expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de admisión de instancias, deberán justificar el momento en que terminaron sus estudios.

3.- Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad.

4.- Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de la función.

5.- Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio, Corporación local u organismo público de quien dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias conste en su hoja de servicios.

Si dentro del plazo de los veinte días naturales indicados y salvo casos de fuerza mayor, el opositor propuesto no presentara su documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición.

Presentada la documentación preceptiva por el aspirante seleccionado y una vez aprobada la propuesta por la Presidencia, el opositor nombrado deberá tomar posesión en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento. En caso de no tomar posesión en el plazo, indicado sin causa justificada, quedará en la situación de cesante.

DÉCIMA.- Se establecerá un turno de reserva o bolsa de trabajo con aquellos aspirantes que sean nombrados para la ocupación de la plaza en propiedad pero alcancen la puntuación mínima de 5 puntos en cada una de las tres pruebas. La vigencia de esta bolsa de trabajo será desde el día 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

UNDÉCIMA.- Incidencias.- El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición, en todo lo no previsto en estas bases.

DUODÉCIMA.- En lo no previsto en estas bases, será de aplicación el R.D. 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

DÉCIMOTERCERA.- A los efectos previstos en el anexo IV del R.D. 236/1988, de 4 de marzo, modificado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de febrero de 1993, se especifica que la categoría del órgano de selección será la segunda.

DÉCIMOCUARTA.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra las presentes bases, que son definitivas en vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto o recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia. Si optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Estas bases fueron aprobadas por Decreto de la Presidencia núm. 4082, de fecha 2 de octubre de 2001.

Huesca, 2 de octubre de 2001. El Presidente, Antonio José Coscolluela Bergua.

ANEXO

PARTE GENERAL

Tema 1.- El Estado. Concepto. Elementos. Formas de Estado.

Tema 2.- La Constitución española de 1978.

Tema 3.- Derechos y deberes fundamentales de los españoles.

Tema 4.- Organización territorial del Estado. Los estatutos de autonomía: su significado. El Estatuto de Autonomía de Aragón.

Tema 5.- Principios de actuación de la Administración Pública.- Eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Tema 6.- El acto administrativo. Conceptos. Elementos. La teoría de la invalidez del acto administrativo. Actos nulos y anulables. Convalidación. Revisión de oficio.

Tema 7.- Los recursos administrativos. Clases.

Tema 8.- La responsabilidad en la Administración Pública.

Tema 9.- La intervención administrativa en la propiedad privada. La expropiación forzosa.

Tema 10.- Las Entidades Locales. Organización, funcionamiento y competencias.

Tema 11.- La provincia. Especial referencia a las competencias de las diputaciones provinciales y de sus órganos de gobierno.

Tema 12.- El personal de servicios de las Entidades Locales.

PARTE ESPECÍFICA

Tema 1.- El poder legislativo. Teoría general. Las Cortes Generales.

Tema 2.- El Gobierno. Relaciones entre el Gobierno y el Poder Legislativo.

Tema 3.- El Poder Judicial.

Tema 4.- Comunidades Autónomas. Evolución histórica. Relaciones entre Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local. Organización política y administrativa de las Comunidades Autónomas.

Tema 5.- La personalidad jurídica de la Administración Pública. Clases de personas jurídicas públicas.

Tema 6.- Sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho. Fuentes de Derecho público. La Ley: Clases de leyes.

Tema 7.- La unión Europea. Origen y evolución, Organización y competencias. Los fondos estructurales. Incidencia en las Corporaciones locales.

Tema 8.- El Reglamento: Concepto y clases. Procedimiento de elaboración Límites de la potestad reglamentaria y defensa contra los reglamentos ilegales. Instrucciones y circulares.

Tema 9.- La posición jurídica de la Administración pública. Potestades administrativas. Potestad discrecional y reglada.

Tema 10.- El administrado. Concepto y clases. La capacidad del administrado y sus causas modificativas. Colaboración y participación de los ciudadanos en la Administración.

Tema 11.- El procedimiento administrativo. La Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común y su revisión. Principios y ámbito de aplicación.

Tema 12.- Dimensión temporal del procedimiento. Recepción y registro de documentos. El interesado y su representación. Comunicaciones y notificaciones.

Tema 13.- Las fases de procedimiento administrativo general. La obligación de resolver. El silencio administrativo.

Tema 14.- La eficacia de los actos administrativos y su condicionamiento. Ejecutividad y suspensión. La ejecución de los actos administrativos.

Tema 15.- La contratación administrativa. Naturaleza jurídica de los contratos públicos. Distinción de los civiles. Clases de contratos públicos. La legislación de contratos.

Tema 16.- Elementos de los contratos. Los sujetos. Objeto y causa de los contratos públicos La forma de la contratación administrativa y los sistemas de selección de contratistas. La perfección formalización de los contratos.

Tema 17.- Derechos y deberes de la Administración los contratistas. Modificación de los contratos. Revisión de los precios. Interpretación, resolución, rescisión y denuncia de los contratos públicos.

Tema 18.- La invalidez de los contratos públicos. Los "actos separables". La impugnación de los contratos públicos. Jurisdicción competente.

Tema 19.- El servicio público. Evolución del concepto. Servicio público y prestaciones administrativas. Los servicios públicos virtuales o impropios. Los modos de gestión del servicio público. La gestión directa. El contrato de gestión de servicios públicos.

Tema 20.- El dominio público. Concepto y naturaleza. Bienes que lo integran. El régimen jurídico del dominio público. Las mutaciones demaniales.

Tema 21.- El patrimonio privado de las Entidades públicas. La legislación del patrimonio del Estado.

Tema 22.- La jurisdicción Contencioso-Administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Sistema de organización. Evolución histórica y régimen español vigente.

Tema 23.- El recurso contencioso-administrativo. Las partes. Actos impugnables. Procedimiento general. La sentencia y su ejecución. Procedimientos especiales.

Tema 24.- La Organización administrativa. La potestad organizatoria. Los órganos administrativos. Concepto y clases. Consideración especial de los órganos colegiados.

Tema 25.- Nacimiento y extinción de la relación funcionarial. Contenido de la relación funcionarial. Deberes y derechos de los funcionarios. Los derechos económicos. Los derechos pasivos de los funcionarios. La Seguridad Social de los funcionarios.

Tema 26.- La Administración del Estado. Órganos centrales. Consejo de Estado. Administración periférica.

Tema 27.- Los ingresos públicos. Conceptos y clases.

Tema 28.- El derecho tributario español. Significado y principios inspiradores de la Ley General Tributaria.

Tema 29.- La Ley de Haciendas Locales. Principios inspiradores.

Tema 30.- El presupuesto local. Contenido, aprobación, ejecución y liquidación. El gasto público local.

Tema 31.- Ordenanzas fiscales. Finalidades, características y tramitación.

Tema 32.- El municipio. Historia. Clases de Entes municipales en el Derecho español. El término municipal. La población municipal. Consideración especial del vecino. El empadronamiento municipal.

Tema 33.- Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados locales.

Tema 34.- Mancomunidades. Agrupaciones. Otras estructuras supramunicipales.

Tema 35.- La Comarca en Aragón.

Tema 36.- Autonomía local. Tutela.

Tema 37.- Los bienes de las Entidades Locales. Régimen de utilización de los de dominio público.

Tema 38.- Las licencias. Naturaleza jurídica. Régimen jurídico y procedimiento de otorgamiento. El condicionamiento de las licencias.

Tema 39.- El servicio público en la esfera local. Los modos de gestión en los servicios públicos. Consideración especial de la concesión.

Tema 40.- Las empresas municipales. Los consorcios.

Tema 41.- Imposición local autónoma.

Tema 42.- La legislación urbanística. Evolución histórica y situación actual en Aragón.

Tema 43.- El planeamiento municipal. Los planes generales. Planes parciales. Proyectos de urbanización Programas de actuación urbanística. Normas complementarias y subsidiarias del planeamiento. Planes especiales.

Tema 44.- La clasificación del suelo. Limitaciones y deberes por razón de la clasificación: Cesiones obligatorias, costeamiento de la obra urbanizadora. El patrimonio municipal del suelo: Concepto, naturaleza jurídica y régimen aplicable.

Tema 45.- Parcelaciones y reparcelaciones. Las expropiaciones urbanísticas: Clases y criterios de valoración.

Tema 46.- Edificación y uso del suelo. Edificación forzosa y registro de solares. Órdenes de ejecución. La declaración de ruina.

Tema 47.- Competencias locales en materia de vías de comunicación, circulación y transporte. Especial referencia a las carreteras.

Tema 48.- Salud laboral.

5596

CONVOCATORIA PARA PROVEER MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN, UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, ADSCRITO A LA INTERVENCIÓN, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA.

Esta Diputación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en las Bases 4ª y 5ª de la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 150, de 2 de julio de 2001, hace público para conocimiento de los interesados, lo siguiente:

1º.- Se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a este concurso-oposición, que se hizo pública en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 203, de 4 de septiembre de 2001.

2º.- El Tribunal calificador estará integrado de la siguiente forma:

PRESIDENTE: D. Antonio José Cosculluela Bergua, Presidente de la Corporación, titular, y D. Carlos Iglesias Estaún, Diputado Provincial, como suplente.

VOCALES:

En representación del Servicio, D. José Ignacio Notivoli Mur, Interventor de la Corporación, como titular, y D.ª Gemma Serreta Oliván, Jefa de la Sección de Control Interno, como suplente.

En representación de la Diputación General de Aragón: D. Jesús Longás Lafuente, Jefe del Servicio de Control Financiero, como titular, y D.ª Ana Isabel Beltrán Gómez, Jefa del Servicio Fiscal, como suplente.

En representación de la Universidad de Zaragoza: D. Ismael Jiménez Compaired, Profesor del Área de Derecho Financiero de la Universidad de Zaragoza, como titular, y D. Joaquín Álvarez Martínez, Profesor del Área de Derecho Financiero de la Universidad de Zaragoza, como suplente.

En representación de la Junta de Personal, D. Jaime Porquet Colomina, Tesorero de la Diputación Provincial de Huesca, como titular, y D.ª M.ª Teresa Lacruz Lázaro, Jefa de la Sección de Contratación y Asuntos Generales, como suplente.

SECRETARIO: Actuará como tal, el vocal D. José Ignacio Notivoli Mur, Interventor de la Corporación, como titular, y D.ª Gemma Serreta Oliván, Jefa de la Sección de Control Interno, como suplente.

Podrán asistir, asimismo, como observadores, con voz y sin voto, representantes de las Centrales Sindicales.

3.ª Las pruebas darán comienzo el día 15 de enero de 2002, en las dependencias del Palacio Provincial, sito en Porches de Galicia, nº 4, a las 9 horas. El Tribunal se reunirá previamente a las 8:30 horas.

4.ª Los aspirantes deberán ir provistos de Documento Nacional de Identidad y bolígrafo azul.

Huesca, 2 de octubre de 2001.- El presidente, Antonio José Cosculluela Bergua.

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CASTRO

5575

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Castro, en sesión 7/01 de 7 de septiembre de 2.001, acordó entre otros extremos, la aprobación definitiva por unanimidad del expediente de homologación-modificación de las Normas Subsidiarias del municipio a Plan General de Ordenación Urbana, conforme LUA, salvo lo relativo al suelo no urbanizable especial de uso público sobre el que se encuentra el Camping Lago de Barasona que quedo en suspenso al considerar no grafiado adecuadamente el Barranco de la Reguera.

Conforme a lo establecido en el artículo 68 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón se procede a la publicación íntegra de la normativa urbanística del PGOU, con la indicación de que contra el acuerdo de aprobación que pone fin a la vía administrativa y conforme lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Ley 4/99 de modificación de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede interponerse por los interesados alternativamente o recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dicto

el acto o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, ambos a contar desde el día siguiente a partir de esta publicación. Si se optara por interponer recurso de reposición potestativo no podrá interponerse recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

En La Puebla de Castro, a 3 de octubre de 2.001.- El alcalde, José Vicente Torres Perera.

ANEXO:

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE LA PUEBLA DE CASTRO NORMATIVA URBANÍSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Capítulo I. Objeto, alcance y ámbito de aplicación.

Art. 1 Objeto.

El presente Plan General de Ordenación Urbana tiene por objeto la ordenación urbanística del Municipio de La Puebla de Castro (Huesca), es decir, el establecimiento de las condiciones mínimas del régimen urbanístico y de la edificación, garantizando que ésta se lleve a cabo de forma armónica y coherente.

Art. 2 Alcance.

2.1 Las disposiciones contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna de las materias objeto del PGOU estuviese regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

2.2 En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto por el Plan General de Ordenación Urbana, se aplicarán las disposiciones legales vigentes: Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (Ley 6/1998), Texto Refundido de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR, RDL 1/1992) y sus Reglamentos, Ley Urbanística de Aragón (Ley 5/1999), Ley de Ordenación del Territorio de Aragón (Ley 11/1992), Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (Ley 6/1998), Ley de Patrimonio Cultural Aragonés (Ley 3/1999), Ley de Carreteras y Ley de Carreteras de Aragón (Ley 8/1998) y sus Reglamentos, Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas, Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales, etc...

Art. 3 Ambito material y territorial.

El Plan General de Ordenación Urbana afectará una vez aprobado a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación, realicen la Administración y los particulares dentro del ámbito territorial del Municipio de La Puebla de Castro (Huesca). Ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos ámbitos de gobierno para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones y determinaciones del presente PGOU, y según la legislación aplicable por razón de la materia.

Art. 4 Vigencia.

4.1 El Plan General de Ordenación Urbana entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia indefinidamente, hasta tanto sea modificado o revocado.

4.2 Una vez aprobado definitivamente, será ejecutivo en todo su contenido, siempre que la aprobación definitiva no se haya otorgado a reserva de subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera.

Art. 5 Supuestos de revisión y/o modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

5.1 Constituirán motivos de revisión o sustitución del Plan General de Ordenación Urbana:

La aprobación definitiva de Directrices Generales de Ordenación del Territorio, o de Directrices Parciales, de ámbitos que incluyan el municipio de La Puebla de Castro, si conllevasen modificaciones sustanciales del presente Plan General de Ordenación Urbana.

El aumento de población en el Municipio, cuando llegue a superar la cifra de 5.000 habitantes.

La creación de nuevos núcleos de población.

Cambios sustanciales en la red viaria prevista.

Alteración global del sistema de espacios libres o supresión de zonas verdes.

Cambios sustanciales en la clasificación de suelo.

5.2 Modificación del Plan General de Ordenación Urbana.

Las modificaciones no variarán ninguno de los aspectos referentes a la estructura general y orgánica del territorio, y se limitarán a introducir alteraciones de las determinaciones del PGOU. Si las alteraciones son tales que afectan al modelo global, se entenderá que lo procedente es la Revisión.

Supuestos de modificación:

Cambios de detalle en alineaciones, ubicación de equipamientos, etc.

Cambios puntuales de clasificación de suelo.

Alteraciones de usos o intensidades previstos, sin aumento de volumen.

Modificaciones puntuales de zonificación.

Capítulo II. Desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 6 Competencias y obligatoriedad.

6.1 El desarrollo del PGOU, a través de los instrumentos procedentes según la clase de suelo y objetivos pretendidos, corresponde al Ayuntamiento.

6.2 Los particulares podrán promover el desarrollo de las previsiones del PGOU, y el Ayuntamiento facilitará la participación de los mismos.

6.3 El PGOU constituye un documento público, y cualquier persona podrá consultarlo e informarse en el Ayuntamiento.

6.4 Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, en el plazo de un mes a contar desde la solicitud.

6.5 Los particulares y la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones y normativa del PGOU una vez aprobado.

Art. 7 Desarrollo del PGOU en suelo urbanizable.

7.1 Para el desarrollo de las previsiones del PGOU en suelo urbanizable, se elaborarán Planes Parciales o, en su caso, Planes Especiales, con sujeción a sus determinaciones.

7.2 Los Planes Parciales o Especiales contendrán todas las determinaciones establecidas por la Ley del Suelo y sus Reglamentos, LUA, y además las que señale el PGOU.

Art. 8 Planes Parciales.

En desarrollo de las previsiones del PGOU podrán formularse Planes Parciales con las siguientes finalidades:

Establecer la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable (LUA 44).

Art. 9 Planes Especiales.

En desarrollo de las previsiones del PGOU podrán formularse Planes Especiales con las siguientes finalidades:

Desarrollo de sectores de suelo urbanizable.

Desarrollo de sistemas generales.

Protección del paisaje, vías de comunicación, del suelo, del medio urbano, rural o natural, para su conservación y mejora en ciertos lugares.

Desarrollo de infraestructuras.

Implantación de usos o actividades de impacto.

Ordenar polígonos en suelo urbano.

Desarrollo de ámbitos de suelo urbano no consolidado.

Otras finalidades análogas.

Capítulo III. Ejecución del Planeamiento.

Art. 10 Sistema de actuación.

Para la ejecución del PGOU en suelo urbano a través de polígonos o unidades de ejecución, y en sectores de suelo urbanizable, se considera sistema preferente el de compensación, sin perjuicio de la elección de otro sistema, que podrá efectuar la Administración actuante. (LUA 121.3).

Art. 11 Unidades de ejecución.

11.1 Para la ejecución del Planeamiento en suelo urbano no consolidado, se delimitan por el PGOU, polígonos o unidades de ejecución urbanística que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de equidistribución, urbanización y cesión. (LUA 99.2).

Lo anterior no impide que la Administración actuante pueda realizar, actuaciones aisladas, y de remodelación en suelo urbano consolidado, sin previa delimitación de un polígono o unidad de ejecución, cuando estas actuaciones no requieran la distribución de las cargas entre los propietarios de un ámbito territorial, y cuando se trate de ejecutar directamente sistemas generales.

También podrá la Administración delimitar un polígono concretado a un sistema general ejecutable mediante expropiación forzosa. Cuando los propietarios de un ámbito territorial determinable resulten especialmente beneficiados por dicho sistema general, podrá delimitarse la extensión beneficiada, para repercusión del coste de expropiación.

Art. 12 Transmisión del suelo de cesión obligatoria.

Sistemas de actuación directa.

Sistema de expropiación: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá a través de la expropiación.

Sistema de cooperación: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá por aprobación del Proyecto de Reparcelación, o por publicación del acuerdo en que se declare su innecesariedad.

Sistemas de actuación indirecta.

Sistema de compensación: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá con la efectiva aprobación del Proyecto de Reparcelación o por publicación del acuerdo en que se declare su innecesariedad. La transmisión de las obras de urbanización realizadas, con la recepción de dichas obras por la Administración actuante.

Sistema de ejecución forzosa: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá por ocupación inmediata.

Sistema de concesión de obra urbanizadora: La transmisión al Municipio del suelo de cesión obligatoria y gratuita destinado a sistemas y dotaciones se producirá según concesión o, en su caso, ocupación inmediata.

Capítulo IV. Licencias Urbanísticas.

Art. 13 Actos sujetos a licencia.

13.1 Están sujetos a previa licencia municipal:

- parcelaciones
- obras de urbanización
- movimientos de tierras (vaciado, excavación, rebaje, terraplenado, catas, etc.).
- obras de edificación (nueva planta, ampliación, reforma, rehabilitación, restauración, etc.).
- obras de conservación, mejora, reparación, etc., de edificios.
- primera utilización de edificios o cambio de uso de los mismos.
- derribos y demoliciones, totales o parciales.
- extracción de áridos y explotación de bóvilas.
- tala de árboles.
- modificación de las características físicas del suelo.
- colocación de carteles de publicidad visibles desde la vía pública.
- instalación o modificación de redes de infraestructuras.
- apertura, modificación, ampliación, o transformación de establecimientos comerciales o industriales.

13.2 La sujeción a previa licencia alcanza a las operaciones citadas realizadas en el ámbito territorial del PGOU, aunque según el acto de que se trate, se exija autorización de otra Administración.

13.3 Las operaciones promovidas por organismos del Estado, Administración Autónoma, o Entidades de Derecho Público, están sujetas a Licencia Municipal.

Art. 14 Licencias de actividad clasificada o apertura.

La licencia de actividad clasificada se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, según lo dispuesto en el RAMINP (Decreto 2414/1961) y Decreto DGA de 14/nov/1986.

La licencia de apertura se exigirá para los establecimientos comerciales e industriales que no precisen de licencia de actividad clasificada, para asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de seguridad, salubridad y tranquilidad.

Cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación o instalación se destinara específicamente a un establecimiento de características determinadas que hicieren procedente la licencia de actividad clasificada o apertura además de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución (LUA 171).

Las licencias de actividades clasificadas estarán, en su caso, a lo dispuesto en Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30/11), Instrucción Complementaria (Orden 15/3/63), Decreto 109/86 de 14/11 de la D.G.A. (BOA nº 117 de 24/11/86), Ordenes de 28/11/86 del Departamento de Ordenación Territorial de la D.G.A. (BOA nº 125 de 12/12/86), Decreto 200/1997 de 9 de diciembre del Gobierno de Aragón "Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas" (BOA nº 147 de 22/dic/1997), y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos (RD 2816/1982)..

Art. 15 Licencias de obras menores.

15.1 Se entienden y consideran obras menores aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan modificación estructural de los edificios, alteración del volumen o superficie edificada superior al 10%, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior de fachadas, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones.

15.2 Será suficiente para su tramitación, una solicitud del interesado con la descripción de las obras a realizar, y el presupuesto previsto, así como Estudio de Seguridad y Salud en las obras (s/. RD 1627/1997).

Art. 16 Licencias de obras mayores.

16.1 Se consideran obras mayores todas las no incluidas en el artículo anterior.

16.2 Para su tramitación deberá presentarse la oportuna solicitud, acompañada como mínimo de 2 ejemplares del Proyecto y Estudio de Seguridad y Salud en las obras (s/. RD 1627/1997), redactados por técnico competente, y visados por el Colegio profesional respectivo en su demarcación de Aragón.

Art. 17 Licencia de edificación condicionada a completar la urbanización.

17.1 Podrá otorgarse licencia de edificación cuando la parcela reúna las condiciones de "solar".

17.2 Podrá otorgarse licencia condicionada a la ejecución de las obras de urbanización, siempre que la Administración considere previsible que, a la terminación de la edificación, la parcela contará con todos los servicios necesarios para tener la condición de solar. Se considerará que solo es previsible que se cumpla este requisito si con carácter previo a la concesión de licencia se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:

- que el Proyecto de Urbanización esté definitivamente aprobado.
- que se cuente con permisos y autorizaciones de Ayuntamiento, Carreteras (M^o. Fomento-DGA-DPZ), Organismo de Cuenca Hidrográfica, e informes de Cía. Eléctrica, Cía. Telefónica, y otras empresas concurrentes al caso.
- que las obras de urbanización estén contratadas con empresas constructoras para ser realizadas en el plazo establecido en el acuerdo de aprobación del Proyecto de Urbanización.

que salvo que el proyecto sea de ejecución directa municipal, con consignación en el presupuesto aprobado, se haya depositado aval por el 50% del coste previsto en dicho Proyecto de Urbanización, a disposición del Ayuntamiento; la constitución del aval será requisito previo indispensable para la iniciación de las obras (incluso los actos preparatorios de las mismas).

que en el escrito de solicitud de licencia se comprometan a no utilizar la construcción mientras no esté concluida la urbanización.

Cuando la obra o edificación requiera la previa urbanización y cesión obligatoria y gratuita de terrenos, no podrá otorgarse licencia hasta que se cumplan los deberes que legalmente procedan.

En casos justificados podrán autorizarse, mediante licencia municipal, construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, cuando la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente quedaren suficientemente atendidas, y el propietario asumiera las obligaciones que le correspondan mediante inscripción en el Registro de la Propiedad. (LUA 16.3).

Art. 18 Licencias de utilización, ocupación o apertura.

18.1 Es preceptiva la obtención de licencia de utilización, instalación, ocupación o apertura, antes de ocupar todo edificio o local, e iniciar el uso o actividad a la que se destine.

18.2 Para su tramitación deberá presentarse la oportuna solicitud, acompañada en su caso de:

Certificado de Fin de Obra expedido por el director técnico de la misma, y visado por el Colegio Profesional respectivo en su demarcación de Aragón.

Cédula de Habitabilidad en edificios de vivienda.

Autorización de funcionamiento de instalaciones por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo (s/.R.D. 2135/80 de 26/9/80).

Certificado de Sanidad, en su caso.

18.3 No podrá obtenerse la conexión definitiva de los servicios de agua, alcantarillado, electricidad, gas, etc., sin la previa obtención de licencia de utilización, ocupación o apertura, siendo responsables los propietarios o usuarios, así como las Compañías suministradoras. (LUA 174).

Art. 19 Caducidad de licencias.

19.1 Las licencias de obras caducarán si estas no se han iniciado en el periodo de un año desde la fecha de concesión, o si una vez iniciadas las mismas se interrumpen por igual periodo de un año.

19.2 Caducarán así mismo, si las obras no se culminan en el plazo de 3 años desde la fecha de concesión de la licencia, no habiéndose solicitado el Certificado de Final de Obra.

19.3 El Ayuntamiento podrá conceder, por causa justificada, prórrogas a los plazos fijados anteriormente.

TÍTULO II. REGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO.

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Art. 20 Clasificación del suelo.

20.1 El PGOU clasifica el suelo en las siguientes clases y categorías:

- suelo urbano consolidado
- no consolidado
- suelo urbanizable delimitado
- no delimitado
- suelo no urbanizable genérico
- especial

La delimitación de estas clases y categorías de suelo aparece en los planos correspondientes.

20.2 La conversión de suelo urbano no consolidado en suelo urbano consolidado se operará por desarrollo de la unidad de ejecución correspondiente mediante Plan especial, Proyecto de Reparcelación, y Proyecto de urbanización, y la completa urbanización de la misma.

20.3 La conversión de suelo urbanizable en suelo urbano se operará por desarrollo del sector correspondiente mediante Plan Parcial (o en su caso Plan Especial), Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización, y la completa urbanización del mismo.

20.4 La alteración de la clasificación de suelo no urbanizable para convertirlo en suelo urbano o suelo urbanizable, no podrá hacerse sino mediante Revisión del PGOU.

Art. 21 Estructura General y Orgánica del Territorio.

Por su destino en la Ordenación del Territorio, el suelo se afecta en el PGOU a alguno de los objetivos siguientes:

a) Sistemas Generales:

- comunicaciones
- espacios libres
- equipamiento comunitario
- infraestructuras y servicios técnicos
- espacios de protección de sistemas

b) Sistemas locales (completan y prolongan los objetivos asignados a los Sistemas Generales en una ordenación coherente):

- viario local
- espacios libres

equipamiento comunitario
infraestructuras

c) Zonas (aprovechamientos privados):

casco antiguo

parcelas con alineaciones definidas

parcelas de organización libre 200 m².

parcelas de organización libre 400 m².

parcelas de uso público

Capítulo II. Régimen del suelo urbano (SU).

Art. 22 Definición.

22.1 El PGOU clasifica como suelo urbano:

los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la trama urbana, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación existente o que haya de construirse.

los terrenos incluidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en las dos terceras partes de su superficie edificable

los terrenos que, en ejecución del planeamiento, se urbanicen de acuerdo con el mismo

El PGOU distingue las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado.

El suelo urbano no consolidado está integrado por los ámbitos así definidos por el PGOU (unidades de ejecución o ámbitos sujetos a PERI), al estar sometidos a procesos de urbanización, renovación o reforma interior.

Art. 23 Solares.

23.1 Tendrán condición de solar aquellas superficies de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos:

que estén urbanizadas con arreglo al PGOU, teniendo señaladas alineaciones y rasantes

contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, y que la vía a que dé frente cuente con encintado de aceras, pavimentación de calzada y alumbrado público que tengan señaladas alineaciones y rasantes

23.2 En suelo urbano solo podrán edificarse aquellos terrenos que tengan la condición de solar, o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación.

23.3 En casos justificados podrán autorizarse, mediante licencia municipal, construcciones destinadas a fines industriales en las zonas permitidas, cuando la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente quedaren suficientemente atendidas, y el propietario asumiera las obligaciones que le correspondan mediante inscripción en el Registro de la Propiedad. (LUA 16.3).

Art. 24 Obligaciones en suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, los propietarios tienen las siguientes obligaciones:

completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar

ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones establecidas, con un límite no superior al 15% de la finca

regularizar las fincas para adaptarlas a las exigencias del PGOU, si éstas son inferiores a la parcela mínima o de forma inadecuada para la edificación

Art. 25 Obligaciones en suelo urbano no consolidado.

En suelo urbano no consolidado, los propietarios tienen las siguientes obligaciones:

proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo

costear y, en su caso, ejecutar en los plazos fijados la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, incluso las obras de conexión a los sistemas generales, y la ampliación o refuerzo de los mismos

ceder gratuitamente al Municipio los terrenos destinados a dotaciones locales (viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas) y sistemas generales incluidos en la unidad de ejecución o adscritos a la misma

ceder gratuitamente al Municipio el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución, totalmente urbanizado

Art. 26 Areas de suelo urbano no consolidado.

26.1 Son ámbitos de suelo urbano no consolidado que, en general, carecen de la totalidad o parte de los elementos de urbanización, no teniendo la condición de solar. Dichas áreas constituyen "unidades de ejecución", sujetas a la previa aprobación de Plan Especial de Reforma Interior (PERI), Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización, se encuentran señaladas y delimitadas en los Planos de Ordenación correspondientes.

26.2 Para poder edificar sobre suelos incluidos en una "unidad de ejecución", será necesario que previamente se realice Proyecto de Reparcelación (según el sistema de actuación de que se trate), y la urbanización correspondiente.

26.3 El plazo para la ejecución de las "unidades de ejecución" será indefinido, y dependerá de la presión edificatoria existente.

26.4 Con carácter general, los terrenos incluidos en "unidades de ejecución", podrán solicitar licencia de edificación antes de que adquieran condición de solar, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que hubiera ganado firmeza en vía administrativa el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación, si fuese necesaria para la distribución justa de cargas y beneficios del Planeamiento.

b) Que se hayan realizado las cesiones obligatorias establecidas por el Plan.

c) Que se encuentren realizadas las redes de distribución de agua, alcantarillado y energía eléctrica.

d) Que se den las condiciones del art. 17.2

26.5 UE-1 / La Puebla de Castro

Superficie total: 4.590 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación previsto: compensación.

Desarrollo:

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Sistema viario local

Aprovechamiento medio: 0,85 m²/m².

Número máximo de viviendas: 9

26.6 UE-2 / La Puebla de Castro

Superficie total: 7.290 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación previsto: compensación.

Desarrollo:

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Sistema viario local

Aprovechamiento medio: 0,81 m²/m².

Número máximo de viviendas: 14

26.7 PERI-1 / La Puebla de Castro

Superficie total: 15.390 m².

Cuenta con PERI aprobado y ejecutado en su mayor parte, cuya vigencia se mantiene, excepto una pequeña modificación de alineaciones en el extremo norte de "calle A".

26.8 PERI-2 / La Puebla de Castro

Superficie total: 8.140 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación previsto: compensación.

Desarrollo:

Plan Especial de Reforma Interior

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Cesiones obligatorias y gratuitas al sistema de verde y equipamiento local: 30%

Edificabilidad bruta: 0,4 m²/m².

Densidad máxima: 20 viv/Ha.

Número máximo de viviendas: 12

26.9 UE B-1 / Barasona

Superficie total: 73.720 m².

Objeto: renovación integral de urbanización e infraestructuras

Sistema de actuación previsto: cooperación.

Desarrollo:

Plan Especial de Infraestructuras conjunto UE's B-1/B-2/B-3

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Exenta de cesión del 10% de aprovechamiento medio (s/. art. 102.1 de LUA)

26.10 UE B-2 / Barasona

Superficie total: 98.200 m².

Objeto: renovación integral de urbanización e infraestructuras

Sistema de actuación previsto: cooperación.

Desarrollo:

Plan Especial de Infraestructuras conjunto UE's B-1/B-2/B-3

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Exenta de cesión del 10% de aprovechamiento medio (s/. art. 102.1 de LUA)

26.11 UE B-3 / Barasona

Superficie total: 82.280 m².

Objeto: renovación integral de urbanización e infraestructuras

Sistema de actuación previsto: cooperación.

Desarrollo:

Plan Especial de Infraestructuras conjunto UE's B-1/B-2/B-3

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Zonificación: parcelas de organización libre 400 m². (POL-400)

Exenta de cesión del 10% de aprovechamiento medio (s/. art. 102.1 de LUA)

Capítulo III. Régimen del suelo no urbanizable.

Sección I. Disposiciones comunes.

Art. 27 Definición y objetivos.

Constituyen el suelo no urbanizable todas aquellas superficies del Término Municipal:

sometidas a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales, culturales, o de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público

que el PGOU considera necesario preservar por sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como las que se consideran inadecuadas para un desarrollo urbano.

Son fines de la regulación del SNU los siguientes:

preservar la explotación agraria, especialmente de los suelos de mejores rendimientos.

proteger los elementos naturales más destacados, preservando sus valores ecológicos y paisajísticos.

prevenir procesos patológicos de urbanización.

acomodar ordenadamente los diversos usos o actividades que puedan permitirse.

Art. 28 Usos admisibles en SNU.

28.1 Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

28.2 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

usos vinculados a explotaciones agrarias.

usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

uso de vivienda familiar aislada.

Art. 29 Caminos Rurales. Servidumbres.

29.1 Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.

29.2 Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima del eje de 5 m., y/o 3 m. del borde exterior de la plataforma del camino. En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.

29.3 Las edificaciones se situarán a una distancia mínima del eje de 8 m., y/o 6 m. del borde exterior de la plataforma del camino, y/o 3 m. del cerramiento.

Art. 30 Divisiones y segregaciones de terrenos.

30.1 Las divisiones o segregaciones de terrenos requieren la obtención previa de Licencia Municipal, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad de los nuevos predios.

30.2 Quedan prohibidas las segregaciones o divisiones de terrenos que incurran en cualesquiera de las siguientes situaciones:

dar origen a superficies inferiores a las previstas en el PGOU para cada área o a las establecidas para actividades agrarias por la Administración (Orden Ministerio de Agricultura 27/5/78-BOE 18/6/58; Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, Decreto 118/73 de 12/1/73-art.44.2), o en su defecto las siguientes:

secano: 10.000 m².

regadío: 4.000 m².

que no tengan acceso a la red de caminos rurales.

30.3 A efectos de aplicación de lo dispuesto en el epígrafe anterior, quedan incorporados al PGOU los planos catastrales y de caminos rurales existentes con anterioridad a la aprobación inicial.

Art. 31 Núcleo de población.

Se entiende por núcleo de población, la agrupación de 3 o más edificaciones o construcciones de carácter residencial, emplazadas en fincas independientes, lo suficientemente próximas, como para ser susceptibles de necesitar servicios comunes de abastecimiento de agua, evacuación y depuración de aguas, o distribución de energía en baja tensión, y/o que puedan ser generadoras de requerimientos y necesidades asistenciales, tales que cumplan una cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Distancia entre una cualquiera de dos viviendas con una tercera o con suelo urbano, menor de 200 m.

b) Densidad mayor de 0,5 viv./Ha. La densidad se define por el número de viviendas, dividido por la superficie no edificable vinculada, siendo ésta la suma de superficies de las parcelas sobre las que se asientan las edificaciones residenciales, y de parcelas contiguas a ellas sobre las que se justifique mediante inscripción en el Registro de la Propiedad, su condición de parcelas no edificables.

Art. 32 Vallados.

32.1 Podrán construirse vallas previa obtención de licencia municipal, y autorización de la CPOT/Z en los casos en que sea preceptivo.

32.2 Dichas vallas serán diáfanas o con vegetación pudiendo tener como máximo un murete macizo o de fábrica, de altura no superior a 1 m., con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de altura, y entre ellos cierre diáfano hasta dicha altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.

32.3 Se exceptúan los vallados de cerramiento de instalaciones agropecuarias (granjas), que podrán ser opacas.

Art. 33 Criterios de protección.

33.1 Cuando las obras, instalaciones o actividades que se pretendan establecer en SNU pudieran alterar o degradar los sistemas naturales o el paisaje, o introducir contaminantes peligrosos, nocivos o insalubres para el medio ambiente, se exigirá la presentación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que se tramitará s/R.D.L. 1.302/1986 de 28 de junio, R.D. 1.131/1988 de 30 de septiembre, y Ley 4/1989 de 27 de marzo.

33.2 Deberán elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, con objeto de minimizar los posibles efectos negativos que provoque su implantación, e integrar la obra, instalación o actividad en su entorno, los siguientes tipos de proyecto:

cualquier ocupación del SNU especial que supere los 2.000 m².

cualquier modificación de uso u ocupación de SNU superior a 10 Ha.

cualquier movimiento de tierras que produzcan afecciones superiores a 10 m. de altura, o volumen superior a 10.000 m³.

cualquier obra o instalación lineal de nueva traza, o de modificación de las existentes, de longitud superior a 5 km.

cualquier edificación de superficie superior a 2.000 m², o altura superior a 9 m.

cortes de arbolado en superficies mayores de 1 Ha.

Art. 34 Categorías.

El PGOU establece un régimen especial para ciertas áreas de protección de elementos territoriales. Por tanto se distinguen dos categorías de suelo no urbanizable:

suelo no urbanizable genérico

suelo no urbanizable especial

Sección II. Suelo no urbanizable especial.

Art. 35 Definición y régimen general.

35.1 Comprende los terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial por el PGOU, por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales, culturales, y los que pueden presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural, que desaconseja su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas o los bienes.

35.2 El suelo no urbanizable especial delimitado por el PGOU, podrá ser destinados de conformidad con su naturaleza, a usos agrícolas, forestales, etc., y en general a los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, sin que en general se permita edificar, salvo en los supuestos que se desarrollan para cada área.

Art. 36 Régimen en lugares próximos a carreteras.

Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).

Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998).

36.3 Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

25 m. en carreteras de la Red Nacional.

18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón.

15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón.

Art. 37 Régimen en lugares próximos a vías férreas.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987 de 30/jul s./Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 31/7/87), y Reglamento aprobado por RD 1211/1990, de 28 de septiembre sobre Policía de Ferrocarriles.

Los terrenos contiguos a las vías férreas están sujetos a limitaciones respecto de alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, plantaciones, etc., en una franja de hasta 50 metros a cada lado del ferrocarril.

SUELO	ZONA DOMINIO PUBLICO	ZONA SERVIDUMBRE	ZONA AFECCION
NO URBANO	8 m.	Entre 8 y 20 m.	Entre 20 y 50 m.
URBANO	5 m.	Entre 5 y 8 m.	Entre 8 y 25 m.

Art. 38 Régimen en lugares próximos a vías pecuarias.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 22/1974 de 27/jun, y Reglamento R.D. 2876/1978.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las mismas.

Art. 39 Servidumbres aeronáuticas.

Se estará a lo dispuesto en los Decretos de 24/2/1972 y 9/7/1974 s/. Aeropuertos y Navegación Aérea.

Art. 40 Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: 3,3 + V/100 m. (mínimo 5 m.)
- b) Sobre puntos no accesibles a personas: 3,3 + V/150 m. (mínimo 4 m.) [V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

Art. 41 Régimen en lugares próximos a cauces, embalses y lagunas.

41.1 Se estará a lo dispuesto por la Ley 29/1985 de 2/ago, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 11/abr), que establecen una zona de servidumbre de uso público de 5 m., y una zona de policía, para la ejecución de cualquier construcción o movimiento de tierras, a distancia menor de 100 m. de las orillas.

41.2 Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.

Art. 42 Protección de terrenos y recursos naturales.

Se estará a lo dispuesto por:

- Ley de 10/3/1941 del Patrimonio Forestal.
- Ley de 20/2/1942 de Pesca Fluvial.
- Ley de 20/7/1955 de Conservación y Mejora de Suelos Agrícolas.
- Ley de 8/6/1957 de Montes.
- Ley de 4/4/1970 de Caza.

Ley de 4/1/1977 de Fomento de la Producción Forestal.

Ley de 30/6/1982 de Agricultura de Montaña.

Ley de 27/3/1989 de Conservación de las Actividades Extractivas.

Art. 43 Otras áreas especialmente protegidas.

Dichas áreas aparecen grafiadas en los Planos de Ordenación.

Las solicitudes de autorización de usos o construcciones distintas de las que motivan la protección, deberán adjuntar un Análisis del Impacto Ambiental (s/. R.D.1302/1986 de 28/jun; R.D.1131/1988 de 30/sep).

43.1 Area de especial protección del regadío.

Se establece con objeto de preservar las mejores tierras agrícolas para dicho uso.

En esta área se permiten exclusivamente los usos agrícolas (excepto agropecuarios), tal como se regulan en el presente PGOU. En particular se prohíben los usos de granjas y vivienda unifamiliar aislada (no vivienda rural).

43.2 Area de especial protección de cauces y barrancos.

Se establece con objeto de preservar los barrancos y cauces de interés ecológico, paisajístico y agrícola (huertas de ribera).

Las áreas aparecen grafiadas en planos en algún caso, o bien consisten en una banda de 10 m. desde las orillas.

En ésta área no se permite ningún tipo de construcción.

En su caso, se estará a lo dispuesto en el R.D. 849/86 de 11 de abril del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

43.3 Areas arboladas de especial protección.

Se establecen con objeto de preservar zonas arboladas, de interés ecológico en general, y áreas de repoblación estabilizadoras de laderas.

En estas áreas únicamente se permiten los usos y construcciones propios de la silvicultura.

43.4 Area especialmente protegida Lago de Barasona.

Delimitada en planos de Ordenación, y situada entre la carretera Barbastro-Graus y el embalse. Exclusivamente se permiten usos agrícolas sin edificación, o usos públicos (compatibles con titularidad privada) asociados al uso y disfrute del pantano (playas, embarcaderos, chiringuitos, merenderos, almacenes para embarcaciones, espacios libres, etc.).

Está rigurosamente prohibida la tala del arbolado existente, y caso de ser ésta necesaria deberá sustituirse cada árbol talado por al menos 1 de la misma especie. En silvicultura de choperas, la tala estará limitada como máximo al 20% de la plantación existente.

Las edificaciones admisibles serán de una sola planta y su ocupación unida a las áreas pavimentadas anejas, está limitada al 5% de la superficie de parcela.

Los vertidos de aguas residuales conectarán al alcantarillado de las urbanizaciones anejas.

Cuando la parcela sea superior a 0,5 Ha. su utilización para usos distintos de los agrícolas requerirá la aprobación previa de un Plan Especial y Análisis de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto, según los casos.

43.5 Area especial "uso público" en Barasona.

Delimitada en planos de Ordenación, y situada en el entorno de Barasona, entre el suelo urbano no consolidado, el sector de suelo urbanizable delimitado "Barasona 2"., y la carretera Barbastro-Graus. Exclusivamente se permiten usos públicos dotacionales (compatibles con titularidad privada), y residencial no permanente: hostelería, camping, y bungalows.

El desarrollo de este ámbito está supeditado a la previa aprobación de un Plan Especial, con un aprovechamiento edificable bruto máximo de 0,2 m²/m².

Las edificaciones admisibles serán de una o dos plantas, y su ocupación está limitada al 10% de la superficie del ámbito.

Los vertidos de aguas residuales conectarán al alcantarillado de las urbanizaciones anejas.

Está rigurosamente prohibida la tala del arbolado existente, y caso de ser ésta necesaria deberá sustituirse cada árbol talado por al menos 1 de la misma especie.

Superficie: 37.920 m². Y 20.560 m².

Sección III. Suelo no urbanizable genérico.

Art. 44 Definición.

44.1 Comprende el resto de superficies de SNU que no son objeto de protección especial.

44.2 En esta categoría se SNU se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

las destinadas a explotaciones agrarias, de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente y, en su caso, la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la explotación

las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas

edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, en parcela mínima de 10.000 m²., con un límite de superficie construida de 300 m².

Podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 Ha., y una superficie construida máxima de 5.000 m². (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por LUA, art. 76 a 81)

obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24.b)

Art. 45 Usos Agrícolas. Modalidades.

45.1 Se comprenden en el uso agrícola las siguientes instalaciones: almacenes agrícolas, explotaciones agropecuarias o granjas, viveros, invernaderos, silos, casetas, balsas, etc.

45.2 Se establece la categoría especial de vivienda rural, definida funcionalmente por su relación con la explotación agraria, y estructuralmente por su conexión con la edificación auxiliar destinada a usos agrícolas. El peticionario de licencia para edificación de vivienda rural deberá acreditar su condición de profesional de la agricultura.

Art. 46 Usos agrícolas. Condiciones de edificación.

46.1 Las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas deberán guardar relación con la naturaleza y destino de la finca en la que se asienten, y ajustarse a los planes o normas agrícolas vigentes. Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada.

46.2 Parcela mínima:

secano: 20.000 m².

regadío: 4.000 m².

podrá autorizarse la edificación en parcelas menores, siempre que conste su existencia anterior a la aprobación inicial del PGOU.

46.3 Superficie edificable permitida:

en general: 0,2 m²/m². de suelo.

en granjas o explotaciones agropecuarias: 0,4 m²/m².

46.4 Altura máxima de las edificaciones: 7 m. Se permiten alturas superiores en elementos aislados, que así lo requieran (silos, depósitos, etc.), con un máximo de 12 m.

46.5 Distancias mínimas a linderos: 5 m. o la altura de la edificación si ésta es mayor de 5 m. Dichas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

46.6 Los almacenes o casetas no dispondrán de ninguna de las características que los asemejen a viviendas (entre otros los servicios de agua, alcantarillado, electricidad, etc.), lo cual deberá ser verificado «in situ» por los Servicios Municipales.

46.7 A fin de conseguir una perfecta integración de las construcciones en su entorno y en el paisaje, los volúmenes, cubiertas, materiales, etc. deberán respetar las características tradicionales en la zona; a tal efecto se establecen las siguientes pautas constructivas:

la edificación constará de un solo volumen, o de la adición de varios volúmenes sencillos.

se exigirá un acabado que no produzca efectos discordantes con el entorno natural y el paisaje, pudiendo exigirse el blanqueado o pintado de paramentos visibles (bloque, ladrillo tocho, revocos, etc.).

en las zonas en que exista arbolado, las edificaciones se proyectarán de forma que este subsista.

la superficie pavimentada y no edificada (incluso porches), se limita como máximo al 10% de la parcela.

Cualquier solución que se aparte de estas pautas, comporta la necesidad de su justificación en una Memoria, en la cual se demuestre además de su necesidad, la correcta integración en el entorno.

Art. 47 Usos agrícolas. Condiciones particulares de edificación.

47.1 Explotaciones agropecuarias o granjas.

Se cumplirá la normativa específica de la D.G.A. para Instalaciones y Explotaciones Ganaderas: Decreto 200/1997 de 9 de diciembre del Gobierno de Aragón "Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas" (BOA nº 147 de 22/dic/1997)), u otras que la sustituyan.

Con independencia de dicha normativa, y en particular para las explotaciones de porcino tanto pequeñas como industriales, se establece la distancia mínima de 1 km. a suelo urbano, suelo urbanizable o a cualquier vivienda (incluso familiar aislada):

47.2 Viviendas rurales.

En las instalaciones agrícolas que así lo requieran, podrá autorizarse la construcción de vivienda para el vigilante y/o los trabajadores de la finca, mediante la aprobación de un Plan Especial de la Explotación de que se trate.

47.3 Casetas.

Se permite la edificación de casetas para usos auxiliares de la agricultura (almacén de aperos), de una superficie construida máxima de 15 m², altura de 1 planta ó 3 m., quedando exceptuadas de la condición de retranqueos a linderos con otras parcelas, pero no con caminos.

Art. 48 Usos agrícolas. Condiciones de procedimiento.

Las condiciones para la tramitación de licencia de edificación para usos agrícolas en suelo no urbanizable, son las siguientes:

a) El solicitante presentará ante el Ayuntamiento solicitud de licencia, acompañada de:

Memoria en la que se justifique la viabilidad de la explotación agrícola, y en su caso la necesidad de vivienda o viviendas al servicio de la explotación.

Plano de situación a escala adecuada, que refleje la parcela afecta a la edificación y las parcelas colindantes o contiguas, todas ellas debidamente identificadas, así como las distancias a suelo urbano, suelo urbanizable delimitado, vivienda unifamiliar aislada, y granjas en un radio de 1 km.

Plano de emplazamiento a escala adecuada, en el cual se refleje la parcela afecta a la edificación, y los edificios existentes y proyectados, todo ello debidamente acotado.

Planos de proyecto o croquis en su caso (casetas, vallas, etc.).

Caso de incluir vivienda, compromiso de uso como primera residencia y destino agrícola de la finca, por un periodo mínimo de 5 años.

Relación de propietarios colindantes.

Inscripción registral como indivisible de la finca adscrita a la edificación.

b) El Ayuntamiento, a la vista de la documentación otorgará o denegará la licencia de obras. En todo caso, la licencia estará supeditada al cumplimiento de la normativa sobre condiciones higiénicas, técnico-constructivas y de actividades, dictadas por las diversas Administraciones competentes.

Art. 49 Vivienda no rural: unifamiliar aislada.

49.1 En suelo no urbanizable genérico del término municipal de La Puebla de Castro, se permite la construcción de nueva planta de edificios aislados destinados a vivienda familiar, en parcela de como mínimo 10.000 m². de superficie, y siempre que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población (s/.art.31 de la presente Normativa del PGOU).

49.2 Condiciones de edificación:

parcela mínima: 10.000 m².

superficie edificación autorizable: menor 0,05 m²/m².

altura máxima: 7 m./PB+1.

distancia a linderos: 5 m. o la altura de la edificación si ésta es mayor de 5 m.; dichas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos

49.3 A fin de conseguir una perfecta integración de las construcciones en su entorno y en el paisaje, los volúmenes, cubiertas, materiales, etc. deberán respetar las características tradicionales en la zona; a tal efecto se establecen las siguientes pautas constructivas:

la edificación constará de un solo volumen, o de la adición de varios volúmenes sencillos.

se exigirá un acabado que no produzca efectos discordantes con el entorno natural y el paisaje pudiendo exigirse el blanqueado o pintado de paramentos visibles (bloque, ladrillo tocho, revocos, etc.); en particular, no se permiten cubiertas de fibrocemento, plásticos o similares.

se evitarán los depósitos de agua u otras sustancias a la vista, y los salientes de cubierta con material distinto al de fachada o cubierta.

en las zonas en que exista arbolado, las edificaciones se proyectarán de forma que este subsista.

la superficie pavimentada y no edificada (incluso porches), se limita como máximo al 2% de la parcela.

cualquier solución que se aparte de estas pautas, comporta la necesidad de su justificación en una Memoria, en la cual se demuestre además de su necesidad, la correcta integración en el entorno.

49.4 Se estará a lo dispuesto en la presente Normativa, a efectos de imposibilidad de formación de núcleo de población.

Art. 50 Construcciones e instalaciones de Obras Públicas.

50.1 En relación con las carreteras, solo se admitirán las siguientes actividades y construcciones:

Areas para conservación y explotación de la carretera, en las cuales quedan incluidas centros operacionales, viveros, garajes, almacenes, talleres y viviendas para el personal encargado.

Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, tales como estaciones de servicio, talleres de reparación, hostelería, etc.

Areas de descanso y aparcamiento.

Zonas de parada de autobuses, básculas y puestos de socorro.

50.2 Condiciones de edificación.

Volumen máximo: 5.000 m³.

Altura máxima: 7 m.; se admiten alturas superiores, de hasta 12 m., para elementos singulares que por su función así lo requieran.

Distancia mínima a linderos: 5 m. ó altura de la edificación si ésta es superior; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Art. 51 Construcciones e instalaciones de interés público.

51.1 Pueden autorizarse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, siguiendo el procedimiento especial previsto en LUA art. 25; en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.

51.2 Quedan expresamente prohibidas en el término municipal todo tipo de instalaciones y actividades de producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

51.3 Tramitación.

a) Deberá seguirse la tramitación prevista en LUA 25, y RG 44.

b) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.

51.4 Condiciones de edificación.

Superficie autorizable máxima: 0,2 m²/ m².

Altura máxima: 7 m.; se admiten alturas mayores, de hasta 10 m., para elementos singulares que por su función, así lo requieran.

Distancia a linderos: 5 m. ó la altura de la edificación si ésta es mayor; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

Capítulo IV. Régimen del suelo urbanizable (SUB).

Art. 52 Definición.

El PGOU clasifica como suelo urbanizable aquellos terrenos que, no teniendo la consideración de suelo urbano o de no urbanizable, pueden ser objeto de urbanización, a través de Plan Parcial (o en su caso Plan Especial), y Proyecto de Urbanización.

El PGOU distingue suelo urbanizable delimitado en sectores, y suelo urbanizable no delimitado, al que se aplicará transitoriamente el régimen del suelo no urbanizable genérico.

52.3 En suelo urbanizable delimitado (SUB/D) el PGOU contiene las siguientes determinaciones:

división en sectores para su desarrollo en Planes Parciales
condiciones, plazos y prioridades para la urbanización los diferentes sectores

desarrollo de los sistemas generales

trazado de redes fundamentales de comunicaciones y servicios
asignación de intensidades y usos globales a las diferentes zonas
aprovechamiento medio de cada sector y de todo el SUB/D
sistemas de actuación previstos

52.4 En suelo urbanizable no delimitado (SUB/ND) el PGOU contiene las siguientes determinaciones:

criterios para delimitar los sectores

sistemas generales adscritos

prioridades

trazado de redes fundamentales de comunicaciones y servicios

asignación de intensidades y usos globales

aprovechamiento medio de todo el SUB/ND

sistemas de actuación previstos

Art. 53 Desarrollo del suelo urbanizable.

53.1 El desarrollo del PGOU en suelo urbanizable se realizará mediante Planes Parciales de ordenación (o en su caso Planes Especiales), que se redactarán con sujeción al presente PGOU y a LUA 44 a 53 (o LUA 54 a 59).

53.2 En suelo urbanizable no podrán realizarse obras aisladas de urbanización, salvo que se trate de ejecutar sistemas generales o alguno de sus elementos.

Art. 54 Cesiones gratuitas en suelo urbanizable.

Las cesiones obligatorias y gratuitas se determinarán en el Plan Parcial, y se referirán como mínimo a:

suelo destinado a sistemas generales adscritos

suelo destinado al sistema viario local.

suelo destinado a espacios verdes, libres y de recreo de dominio y uso público

suelo destinado a equipamiento comunitario
10% del aprovechamiento medio
Art. 55 Sectores de suelo urbanizable delimitado.
55.1 Sector "Barasona 2".

Superficie total: 101.280 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación previsto: compensación.

Desarrollo:

Plan Parcial

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Aprovechamiento medio: 0,4 m²/m².

Densidad máxima: 20 viv/Ha.

Número máximo de viviendas: 200

Determinaciones indicativas:

tipo de ordenación: parcelas de organización libre 400 m². (POL/400).

Art. 56 Ambitos de suelo urbanizable no delimitado.

El PGOU establece dos ámbitos de suelo urbanizable no delimitado, de uso residencial:

56.1 Ambito A (antiguos Polígonos 3-10-14-15).

Emplazamiento: Lago de Barasona.

Superficie total: 276.120 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación: compensación.

Desarrollo:

Delimitación de sectores

Plan Parcial

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Aprovechamiento medio: 0,4 m²/m².

Densidad máxima: 20 viv/Ha.

Determinaciones indicativas:

tipo de ordenación: parcelas de organización libre 400 m². (POL/400).

56.1 Ambito B (antiguo Polígono 13).

Emplazamiento: Lago de Barasona.

Superficie total: 128.440 m².

Uso predominante: residencial unifamiliar.

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industrial.

Sistema de actuación: compensación.

Desarrollo:

Delimitación de sectores

Plan Parcial

Proyecto de Reparcelación

Proyecto de Urbanización

Aprovechamiento medio: 0,4 m²/m².

Densidad máxima: 20 viv/Ha.

Determinaciones indicativas:

tipo de ordenación: parcelas de organización libre 400 m². (POL/400).

Capítulo V. SISTEMAS.

Sección I. Disposiciones generales.

Art. 57 Definición.

57.1 Los sistemas generales regulados en este Capítulo son el conjunto de elementos que ordenadamente relacionados entre sí, contribuyen a lograr los objetivos del planeamiento en materia de comunicaciones, espacios libres, equipamiento comunitario y servicios técnicos.

57.2 Se denominan sistemas locales complementarios de los generales (viales, estacionamientos, dotaciones, etc.), a los que completan a nivel local la estructura integrada por los sistemas generales.

Art. 58 Actuación.

58.1 Los suelos adscritos por el PGOU para sistemas generales se obtendrán cuando no estuvieran comprendidos o adscritos a sectores o ámbitos de planeamiento (SU/NC, SUB/D o SUB/ND), mediante el sistema de expropiación.

58.2 A los suelos destinados a sistemas generales de dominio y uso público ubicados en el interior de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable (D y ND) o adscritos a esta clase de suelo, les alcanzará la obligación de cesión gratuita del suelo a la Administración, sin perjuicio de la equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios comprendidos en el sector o ámbito.

58.3 El suelo que el PGOU afecta a sistemas generales queda vinculado a tal destino. La aplicación del Régimen Jurídico propio del dominio público, se operará una vez adquirido el suelo por la Administración, continuando de propiedad privada, vinculado al destino señalado, hasta tanto no se efectúe la adquisición.

58.4 El PGOU admiten la titularidad privada y el destino a sistemas generales, en los casos en que dicha titularidad y destino son compatibles; todo ello sin perjuicio de la potestad administrativa de revocación de la autorización de explotación, y de la expropiación para adquisición del suelo.

Las edificaciones, instalaciones o usos existentes en terrenos destinados a equipamiento o espacios libres, se respetarán hasta tanto no se programe la actuación, o se proceda a su expropiación.

58.6 El coste de las expropiaciones podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la actuación urbanística, mediante la imposición de contribuciones especiales.

Sección II. Sistema viario.

Art. 59 Definición.

59.1 La red viaria primaria o arterial comprende las instalaciones y espacios reservados exclusivamente para el Sistema General Viario, en orden a mantener los adecuados niveles de movilidad y accesibilidad. El régimen de la red viaria primaria o arterial será el que corresponda con sujeción a la legislación vigente, según se trate de vías estatales, autonómicas, provinciales, etc.

59.2 La red viaria básica y secundaria tiene por misión principal la de dar acceso a las edificaciones, enlazando con la red arterial, y está constituida por las vías no comprendidas en ella, con alineaciones y rasantes definidas por el PGOU, o en los Planes Parciales o Planes Especiales que se redacten en desarrollo del mismo.

Sección III. Sistema de espacios libres.

Art. 60 Definición y clasificación.

60.1 Comprende los suelos de titularidad pública ordenados como espacios libres o zonas verdes.

60.2 Se distingue entre «parques públicos», que forman parte de la estructura general y orgánica del territorio, y «jardines públicos», que están al servicio directo de un área o sector. Comprende también la categoría de áreas deportivas.

Art. 61 Determinaciones.

61.1 La localización de los parques, jardines y zonas deportivas públicas se fija en suelo urbano. En suelo urbanizable, el PGOU establece en algunos casos la pauta de localización obligatoria.

61.2 En los parques y jardines públicos solo se permitirán los usos y actividades de carácter público que sean absolutamente compatibles con la utilización general de estos suelos. Las edificaciones que puedan levantarse al servicio de los parques y jardines, y de los usos admitidos, deberán observar las siguientes condiciones:

ocupación máxima: 5% de la superficie en servicio del parque.

altura máxima: 7 m.

61.3 No se considerarán admisibles a efecto del cómputo de estándares mínimos, como integrantes de cesiones obligatorias y gratuitas al sistema, en desarrollo de sectores de suelo urbanizable, los terrenos con pendiente superior al 30%.

Sección IV. Sistema de equipamiento comunitario.

Art. 62 Definición y clasificación.

62.1 El sistema de equipamiento comunitario comprende los suelos y edificios que se dediquen a usos públicos o colectivos; el suelo adscrito a este sistema será de titularidad pública (gestión pública o privada), o de titularidad privada compatible (equipamiento existente).

62.2 El sistema de equipamiento comunitario, se clasifica en los tipos siguientes:

Equipamiento docente: centros docentes públicos o privados, y sus anexos deportivos.

Equipamiento sanitario-asistencial: centros sanitario-asistenciales, públicos o privados, de interés público, social o comunitario; cementerios.

Equipamiento cultural y religioso: templos, centros religiosos, centros para congresos, exposiciones, reuniones, etc., públicos o privados, de interés público, social o comunitario, y sus anexos deportivos, recreativos, etc.

Equipamiento deportivo y recreativo: edificaciones e instalaciones deportivas, centros de recreo o expansión, públicos o privados, de interés público, social o comunitario, y sus anexos de servicios.

Equipamiento de abastecimientos y suministros: matadero, mercados y otros centros de abastos, áreas de servicio, depósitos, etc.

Equipamiento técnico-administrativo y de seguridad: centros o edificios para servicios de la administración pública, servicios de seguridad, y otros de interés público.

Art. 63 Determinaciones.

63.1 En suelo urbano el PGOU determina la localización de cada equipamiento, normalmente clasificado; en suelo urbanizable se determina en algunos casos la localización.

63.2 La edificación en las áreas de equipamiento se ajustará a las necesidades funcionales de las distintas clases de equipamiento, pero también a la organización general del tejido urbano en que se insertan; las edificaciones se sujetarán prioritariamente a las regulaciones de zona, tipo de ordenación y condiciones generales, del sector, zona, o área de actuación en que se asienten.

TÍTULO III. REGIMEN JURIDICO DEL SUELO URBANO.

Capítulo I. Derechos y deberes de la propiedad en el ejercicio de sus facultades dominicales.

Art. 64 Delimitación del contenido normal de la propiedad.

64.1 Todo propietario tiene derecho a ejercer las facultades de edificación y uso de los predios, conforme a la calificación urbanística establecida por el PGOU.

64.2 Los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado deberán: completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen la condición de solar

ceder gratuitamente al Municipio los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes establecidas en proporción no superior al 15% de la finca regularizar las fincas cuando fuere preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima o de forma inadecuada para la edificación

Los propietarios de terrenos en suelo urbano no consolidado, deberán asumir las siguientes obligaciones:

proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo, a través de los sistemas de actuación que procedan, en los ámbitos de PERI y las unidades de ejecución delimitadas por el PGOU

costear y, en su caso, ejecutar en plazo las obras de urbanización correspondientes a sistemas locales, incluso obras de conexión a sistemas generales, y ampliación o refuerzo de los mismos

ceder gratuitamente al Municipio el suelo necesario para viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito, y el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales incluidos en la unidad de ejecución o adscritos a la misma

ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento del ámbito

Art. 65 Condiciones para el ejercicio del derecho a edificar.

El suelo urbano, además de las limitaciones específicas de uso y edificación que establece el PGOU, está sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela adquiera la calificación de «solar» (sin perjuicio de LUA 16.3 y 16.4), o no siéndolo se garantice lo siguiente:

En cumplimiento del Decreto DGA 15/91 (art.6), para que pueda concederse licencia de edificación con anterioridad a que los terrenos adquieran la condición de «solar», se considerará que solo es previsible que la parcela cuente con todos los servicios a la terminación de la edificación si con carácter previo a la concesión de licencia se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:

Que el proyecto de urbanización esté aprobado definitivamente y comunicada dicha aprobación a la CPOT/Z.

Que se cuente con los permisos y autorizaciones que sean de aplicación por parte de Carreteras (M^Fomento/DGA/DPZ), Organismo de Cuenca Hidrográfica, e informes de Cía. Eléctrica, Cía. Telefónica, y otras empresas concurrentes al caso.

Que las obras de urbanización estén contratadas de acuerdo con los plazos del Proyecto de Urbanización.

Que salvo que el Proyecto sea de ejecución directa municipal (con consignación en presupuesto aprobado), se haya depositado aval por el 50% del coste previsto en el Proyecto de Urbanización a disposición del Ayuntamiento; la constitución del aval será requisito previo indispensable para la iniciación de las obras (incluso los actos preparatorios de las mismas).

En el escrito de solicitud de licencia se comprometan a no utilizar la construcción mientras no esté concluida la urbanización de la superficie de cesión obligatoria a cargo de la unidad de ejecución.

En las enajenaciones de terrenos en proceso de urbanización, se estará a lo dispuesto en RG 40.1.c y 41.1.c).

Ceder las superficies obligatorias libres de cargas y gravámenes.

Capítulo II. Gestión y ejecución del planeamiento.

Art. 66 Ámbitos de suelo urbano no consolidado.

66.1 En suelo urbano no consolidado se prevén áreas sujetas a la previa aprobación de PERI, y unidades de ejecución, en los ámbitos físicos y con las características que se señalan para cada caso en el presente PGOU, por tratarse de suelos en los que es necesario adaptar las condiciones de edificación y su disposición a la estructura de las edificaciones y viales existentes y previstos, o porque pueden obtenerse mejoras en la organización general del tejido urbano; generalmente ordenan áreas poco edificadas.

66.2 Aquellas parcelas que a tenor del PGOU hayan de adquirir la condición de solar, requerirán además de los requisitos señalados en RG 40, la aprobación de un proyecto de obras de urbanización, que se incorporará al proyecto de edificación que sirva de base a la concesión de licencia; la efectiva realización de las obras de urbanización así proyectadas, constituirá carga modal con la que deberá cumplir quien haga uso de la licencia.

Art. 67 Gestión y ejecución de los ámbitos de suelo urbano no consolidado.

67.1 La delimitación de las áreas sujetas a PERI, y unidades de ejecución permite una distribución justa de cargas y beneficios derivados del planeamiento, englobando un número reducido de propietarios en aras de la facilidad de gestión.

67.2 Los proyectos de reparcelación correspondientes a dichos ámbitos, se tramitarán respectivamente, de conformidad con los plazos, requisitos de sustanciación e iniciativa de RG 101 y siguientes, o RG 152 y siguientes (o los que los sustituyan en desarrollo reglamentario de la LUA).

67.3 Cuando se considere voluntariamente que no existe desigualdad en la atribución de cargas y beneficios del ámbito, o hubiese un único propietario, o todos los propietarios afectados renunciasen expresamente a la reparcelación, no será necesaria la formulación y tramitación del expedien-

te reparcelatorio, pudiendo concederse licencias de edificación en el ámbito, con las condiciones de cesión previa al Ayuntamiento de todos los espacios públicos señalados. (RG 73)

67.4 Será condición previa a la concesión de licencias de edificación en el ámbito, que el Ayuntamiento haya adquirido en pleno dominio y libre de cargas, todos los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamiento comunitario, que se incluyan como públicos en el PGOU; en todo caso, será preciso también que se haya asegurado el costeamiento por los afectados de las obras de urbanización correspondientes.

Art. 68 Obligación genérica de conservación de las edificaciones.

68.1 Los propietarios de las edificaciones deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. (LUA 184).

68.2 El Alcalde podrá ordenar de oficio, o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos, cuando sus propietarios no cuidaren de esta conservación a que están obligados, procediendo, en caso de no ejecutarlas a la incoación de expediente sancionador, y/o a su ejecución subsidiaria, de acuerdo con LUA 185 y RD 10.3.

68.3 Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si estuviesen comprendidas en el límite del deber de conservación que les corresponde, o supusieran un aumento de valor para el inmueble, y hasta donde éste alcance; cuando lo rebasaren, y para obtener mejoras de interés general, podrá subvencionarse, de acuerdo con LUA 186 y RD 11.2.

68.4 Se entenderán obras contenidas dentro del límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios, y a su costa, aquellas que:

Mantengan los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones, en condiciones suficientes de seguridad, salubridad y ornato público, según los criterios técnicos consagrados de estabilidad y habitabilidad, y los propios de carácter estético de la presente Normativa.

Todas aquellas obras de conservación, adaptación y reformas mínimas necesarias, para obtener las condiciones anteriores de seguridad, salubridad y ornato, cuyo coste de reparación sea igual o menor que el 50% del valor actual del inmueble, partes o plantas afectadas, excluido el valor del suelo (LUA 186).

68.5 Cuando las anteriores obras de conservación, adaptación, o reforma, mínima y necesaria, rebasaren estos límites, podrá plantearse el supuesto de declaración técnica de estado ruinoso del inmueble (LUA 191-192), o bien ordenarse su conservación para obtener mejoras de interés general en edificios catalogados, en cuyo caso las obras se ejecutarán con cargo a los fondos de la entidad que lo ordene, en la cuantía precisa que rebase el límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios (LUA 186).

Art. 69 Obligación de conservación del patrimonio catalogado.

69.1 Se entiende por patrimonio catalogado, el conjunto de inmuebles sometido a protección genérica o individualizada por los valores específicos y singulares de los edificios o elementos incluidos.

69.2 Los edificios y los elementos catalogados aparecen identificados en los planos de ordenación, en tres categorías que a su vez definen las obras admisibles:

monumental: se admiten exclusivamente obras de restauración, estando prohibida la demolición en general; ésta solo se permitirá si se refiere a elementos añadidos impropios.

arquitectónica: se admiten obras de rehabilitación, e incluso de reedificación, con reconstrucción fidedigna de la edificación preexistente, y/o mantenimiento/restauración de los elementos que se determinen.

ambiental: deben conservarse los elementos ambientales que motivan la catalogación (arcos, muros de sillería, sillarejo o mampostería de piedra, aleros, vuelos, rejas, composición en general, etc.), siendo admisible la demolición y nueva construcción integrando los mismos.

69.3 Se enumeran a continuación algunos de los edificios y/o conjuntos catalogados:

69.3.1 Monumental

Ermita de San Román de Castro (Monumento Nacional 28/7/44-BOE 10/8/44)

Fortaleza de Castro

Iglesia Parroquial de Sta. Bárbara

Yacimiento arqueológico Labitolosa (Monte del Calvario)

Yacimiento neolítico Cueva de las Campanas

Ermita de San Roque

Ermita de Sta. María, o de la Virgen de Afuera

69.3.2 Arquitectónico / Ambiental

Conjunto casco antiguo «La Puebla»

Pasajes cubiertos en casco antiguo

C/. Gral. Lazi nº 7

C/. Graus nº 9

C/. Graus nº 27

C/. Victoria nº 1

C/. Victoria nº 12

Pza. Mayor nº 9

Pza. Mayor nº 10

C/. Mayor nº 1
 C/. Mayor nº 3
 C/. Mayor nº 5
 C/. Mayor nº 13
 C/. Mayor nº 15
 C/. Cervantes nº 2
 C/. Cervantes nº 4
 C/. Cervantes nº 6

Barrio San Antonio nº 1

Carretera Graus: traseras de C/. Graus nº 23 y 25

69.4 Los edificios catalogados no pueden ser demolidos en general, debiendo conservarse como mínimo las fachadas y todas las partes del edificio que motivan su catalogación, y que serán determinadas en cada caso por el Ayuntamiento tras los preceptivos informes de los servicios técnicos municipales y, en su caso, de la Comisión de Patrimonio de la DGA.

69.5 Se prohíben toda clase de usos y elementos indebidos (anuncios, cables, postes, palomillas, etc.), superpuestos y ajenos a los edificios catalogados.

Art. 70 Edificios y usos fuera de ordenación.

70.1 Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del PGOU, que resultaren disconformes con el mismo, serán calificados como «fuera de ordenación». (LUA 70.1).

70.2 No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble. (LUA 70.2).

70.3 En casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales de consolidación, cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años. (LUA 70.3).

Art. 71 Conservación del medio ambiente urbano.

71.1 El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras, aunque no estuvieren incluidas en Plan alguno, en los siguientes casos:

fachadas visibles desde la vía pública, tanto por su mal estado de conservación, como por haberse transformado el uso de un predio colindante a espacio libre, o por quedar la edificación por encima de la altura resultando medianeras al descubierto; estos paramentos visibles deberán tratarse como fachadas, pudiendo exigirse la apertura de huecos, balcones, miradores, o su decoración.

jardines o espacios libres particulares visibles desde la vía pública, a los que se exige su adecentamiento, ornato e higiene.

71.2 El arbolado existente deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las causas que pudiesen acarrear su destrucción parcial o total, pudiendo exigirse el trasplante o replantación de los árboles que hubiesen de cortarse en un lugar próximo de la propia parcela, calle o jardín público, señalado al efecto en la concesión de licencia. Por cada árbol talado, dejado secar o arrancado sin licencia, será obligado plantar cinco árboles de igual especie, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiese lugar.

71.3 De conformidad con el art. 13 de la Ley 10/66 de 10 de marzo sobre Expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones, y art. 25 y 29 de su Reglamento, Decreto 2619/66 de 20 de octubre, se exigirá el enterramiento de todas las conducciones eléctricas de alta o baja tensión, así como de las telefónicas, mediante convenio entre las Compañías concesionarias y el Ayuntamiento, de modo que se simultaneen las obras de urbanización que haya de efectuar el Ayuntamiento, con las de enterramiento de las instalaciones eléctricas y telefónicas por parte de las respectivas Compañías, con avisos previos y recíprocos para su oportuna programación y coordinación.

71.4 Toda renovación y/o nueva instalación de líneas eléctricas o telefónicas en suelo urbano o urbanizable en desarrollo, habrá de realizarse mediante conducciones subterráneas. Las Compañías de electricidad, telefónica, etc., no podrán instalar en ningún caso postes, palomillas, contadores, etc., vistos en las fachadas de los edificios.

71.5 Se declaran «fuera de ordenación» todas las líneas de AT/MT/BT eléctricas y las telefónicas, aéreas o vistas en fachada, así como los postes, palomillas, contadores, etc. vistos en fachada, en todo el SU, o en el que vaya adquiriendo esta condición en desarrollo del planeamiento.

71.6 La publicidad exterior en toda clase de edificios, y la colocación de aparatos de climatización en fachadas, solo se autorizará previa licencia, en la cual se hagan constar las condiciones a que deberá sujetarse, en orden a preservar el entorno urbano en que aparezca.

TITULO IV. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION Y SUS USOS.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Sección I. Definiciones.

Art. 72 Solar.

72.1 Se entiende por solar, la unidad predial o parcela, ubicada en suelo urbano, y susceptible de ser edificada conforme al PGOU.

72.2 Tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano que reúnan los siguientes requisitos para ser edificables:

Que estén emplazadas con frente a una vía pública o plaza, que tenga acceso rodado, calzada pavimentada, encintado de aceras, y alumbrado público, y disponga de abastecimiento de agua, alcantarillado, y suministro de

energía eléctrica. (LUA 15 y 13.a).

Que tengan señaladas alineaciones y rasantes

Que aún careciendo del requisito a), se asegure la ejecución simultánea de la edificación y de la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme a un proyecto de urbanización o de obras ordinarias aprobado por el Ayuntamiento y con las garantías del art. 65 precedente, hasta que la parcela adquiera la condición de solar.

La posesión de la condición de solar no implica por sí misma el derecho a otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas por el PGOU, o esté incluida en alguna «unidad de ejecución» o en ámbito sujeto a PERI.

Art. 73 Alineaciones y rasantes.

73.1 Las alineaciones contenidas en el presente PGOU, y en los planes que lo desarrollen, tendrán el carácter de alineaciones oficiales, y diferencian los límites entre la propiedad pública y la privada, y entre las superficies edificables y las que no lo son.

73.2 La alineación oficial exterior o de calle, señala el límite entre los espacios públicos destinados a plazas o viales, y las parcelas o solares. En general, salvo señalamiento concreto en los planos, es la definida por las edificaciones existentes.

73.3 La alineación oficial interior de parcela o manzana, señala, en su caso, el límite entre la propiedad susceptible de edificación, y el espacio interior de parcela o manzana que conforma los patios.

73.4 La alineación oficial de fachada marca el límite a partir del cual se levanta la edificación, que será o no coincidente con las alineaciones exterior e interior, en función de las condiciones de retranqueo, o fondos de edificación impuestos; podrá referirse a la totalidad o a parte de la altura del edificio, tanto al interior como al exterior de la manzana. La alineación de fachada solo podrá rebasarse con los salientes o vuelos autorizados, tanto a calle como al interior de manzana.

73.5 Parcela edificable es la parte del solar comprendida dentro de las alineaciones oficiales.

73.6 Finca fuera de alineación es aquella en que la alineación oficial corta la superficie de la finca, limitada por las alineaciones actuales.

73.7 Finca remetida es aquella en la cual la alineación oficial queda fuera de la finca.

73.8 Retranqueo es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la alineación oficial de la fachada, y la de calle.

73.9 Rasante oficial es la marcada por el PGOU y/o su planeamiento de desarrollo, o en su defecto la actual, marcada por los servicios técnicos municipales; se define como el perfil longitudinal de la vía pública o plaza, que sirve como nivel oficial a efectos de medición de alturas.

73.10 Rasante actual es el perfil longitudinal de las vías existentes en la actualidad.

73.11 Plano de rasante es el plano horizontal situado en la media de las cotas de rasante (natural o modificada) de los vértices de ocupación del edificio; plano de rasante inferior del edificio es el plano horizontal que pasa por el punto más bajo del edificio en el que este contacta con la rasante natural o modificada del terreno (la más baja de las dos), o con la rasante oficial.

Art. 74 Superficies. Alturas.

74.1 Superficie ocupada. Es la definida por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas exteriores de la edificación, incluyendo vuelos y construcciones bajo rasante; a efectos del cómputo de superficie ocupada, no contabilizarán aquellas construcciones bajo espacios libres, dedicadas a aparcamientos obligatorios según el presente PGOU.

74.2 Superficie edificada. Se define como la comprendida entre los límites exteriores de la edificación en cada planta; a efectos de superficie edificada, las terrazas y cuerpos volados contabilizarán al 100% de su superficie forjada o cubierta cuando estén limitados por tres caras cerradas (o la parte que lo esté), y al 50% en los demás casos. Quedan excluidos, sin ser computados como superficie edificable, los pasajes de acceso a espacios libres públicos.

74.3 Superficie máxima ocupada en planta. Es la relación porcentual entre la superficie ocupada y la de parcela.

74.4 Superficie edificada total. Es la suma de las superficies edificadas en cada una de las plantas de la edificación.

74.5 Superficie libre no edificable. Se define como la parte de la parcela excluida de la superficie ocupada.

74.6 Superficie útil y superficie construida, según lo dispuesto en la legislación de V.P.O.

74.7 Fondo edificable. Es la dimensión edificable medida perpendicularmente en cada punto a la alineación oficial de calle, que define todas las alineaciones oficiales interiores, en toda la altura de la edificación, o a partir de determinada planta.

74.8 Edificabilidad. Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada porción de suelo; puede establecerse de modo absoluto en cifra total de m3 o m2 edificados (suma de todas las plantas), o de modo relativo en m3 o m2 edificados por m2 de superficie de parcela edificable, de manzana, o de la zona de que se trate.

74.9 Altura de la edificación. Es la distancia vertical desde la rasante de la acera, o del terreno en su caso, en contacto con la edificación, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

74.10 Altura de pisos. Es la distancia vertical entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

74.11 Altura libre de los pisos. Es la distancia vertical entre la cara del pavimento y la cara inferior del techo de la planta correspondiente.

Art. 75 Espacios libres de la edificación.

75.1 Patios de parcela. Son los espacios libres situados dentro de la parcela edificable; pueden ser abiertos o cerrados.

75.2 Patio de manzana. Es el espacio libre definido por las alineaciones oficiales interiores, o por la adición de patios de parcela.

Art. 76 Plantas de la edificación.

76.1 Planta baja. Es la planta inferior del edificio, cuyo techo (cara superior) está más de 1,20 m. sobre el plano de rasante inferior del edificio, y/o cuyo piso está como máximo hasta 1,20 m. por encima de esta rasante.

76.2 Planta semisótano. Es la planta de la edificación situada bajo la planta baja, que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera, siempre y cuando su techo (cara superior), se encuentre entre 0,50 y 1,20 m. sobre la rasante inferior del edificio; en la definición de alturas se les denomina media planta (1/2 planta). No se computa a efectos de edificabilidad.

76.3 Planta sótano. Se entiende por sótano, la totalidad o parte de la planta cuyo techo (cara superior) se encuentra en todos sus puntos, por debajo de la altura de 0,50 m. sobre la rasante inferior del edificio. No se computa a efectos de edificabilidad.

76.4 Falsa. Se entiende por falsa, la planta situada directamente bajo la cubierta del edificio, siendo su techo la citada cubierta, y no un forjado horizontal; en la definición de alturas se les denomina media planta (1/2 planta). A efectos de edificabilidad computa la superficie construida de la planta cuya altura libre sea mayor o igual a 1,50 m.

Altillo. Es la planta de la edificación, situada en el seno de otra planta, a la cual está abierta, y separada un mínimo de 3 m. de cualquier fachada. No computa a efectos del número máximo de plantas, pero sí computa la superficie construida a efectos de edificabilidad.

Art. 77 Usos.

77.1 Usos permitidos o compatibles. Son los que se consideran adecuados a las zonas, que se señalan en la presente Normativa.

77.2 Usos prohibidos o incompatibles. Son aquellos que no se consienten, por ser inadecuados en las zonas, que se señalan en la presente Normativa.

Sección II. Disposiciones comunes.

Art. 78 Altura y número de plantas máximas.

78.1 Se establecen dos unidades, altura máxima y número máximo de plantas, que habrán de respetarse simultáneamente, como máximos admisibles.

78.2 Cuando la parcela a edificar sea contigua a edificios catalogados por el PGOU, la nueva edificación ajustará sensiblemente la altura de techo de planta baja, altura libre entre las plantas, y altura de cornisa o alero, a las alturas respectivas de los edificios catalogados.

78.3 En los demás casos se aplicarán las unidades correlativas de número máximo de plantas y altura máxima de cara inferior del forjado-techo de la última planta del siguiente cuadro:

PB 4,00 m./naves 5 m.

PB+1 6,80 m.

PB+1+1/2 8,60 m.

PB+2 9,60 m.

PB+2+1/2 11,40 m.

PB+3 12,40 m.

Nota: se considera 1/2 planta la planta semisótano o la planta bajo cubierta (falsa).

78.4 Por encima de estas alturas máximas solo se podrán elevar los cuartos de máquinas del ascensor, las instalaciones, cajas de escalera y elementos complementarios, con una altura máxima de 3,5 m.

78.5 Las alturas de las edificaciones se medirán en la vertical que pasa por el punto medio de la alineación oficial exterior en cada solar, y desde la rasante oficial de la acera, hasta el plano inferior del forjado de la última planta en la alineación de fachada, si su longitud no llega a 20 m.; si sobrepasara esta longitud, se tomará a los 10 m. del punto más bajo, pudiéndose escalonar la construcción por tramos de una longitud máxima de 20 m.

78.6 En casa con fachadas opuestas a calles de diferente tolerancia de altura, o de distinta rasante, se tomará para cada calle la altura y número de plantas correspondiente; estas alturas deberán mantenerse en una profundidad mínima de 5 m., y podrán mantenerse una profundidad máxima de 15 m.; la línea que une los fondos así definidos definirá la altura máxima de la edificación en el interior de la parcela.

78.7 En casa con fachada en esquina a calles de diferente tolerancia de altura, podrá tomarse la altura correspondiente a la calle de mayor permisividad de altura, que solo podrá mantenerse en una longitud máxima de 15 m. desde la esquina.

78.8 La altura en patios se medirá desde el nivel de piso de cota más baja que tenga huecos de luz y ventilación, hasta la coronación del mismo, incluidos los antepechos si existieren.

Art. 79 Altura de las plantas.

Planta baja.

La altura libre mínima de planta baja no destinada a vivienda será de 3 m.

La altura libre mínima de planta baja destinada a vivienda será de 2,50 m.

Las plantas bajas destinadas a vivienda estarán elevadas como mínimo 20 cm. sobre la rasante de la acera.

La altura libre máxima será de 4 m. cuando tenga plantas superiores.

En naves de una sola planta se permite en general una altura máxima de 5 m., pudiendo autorizarse por el Ayuntamiento alturas superiores en función de requerimientos específicos del uso a que se destinen.

Plantas alzadas.

La altura libre mínima de plantas piso dedicadas a una permanencia continuada de personas, será de 2,50 m.

Plantas bajo rasante (sótanos y semisótanos).

Los sótanos y semisótanos deberán tener ventilación suficiente.

No se permiten viviendas en sótanos ni en semisótanos.

Su altura libre mínima será de 2,50 m., y máxima de 3 m.

Si el sótano o semisótano se dedica a garaje, su altura libre mínima será de 2,20 m.

Falsas.

La altura libre mínima habitable de falsas, será de 1,50 m.

Altillos.

En las plantas bajas que no sean de vivienda, se permiten entreplantas o altillos cuando formen parte del local ubicado en dicha planta y no tengan acceso independiente desde el exterior.

Estarán separadas como mínimo 3 m. de todas las fachadas.

Ocupación máxima del 50% de la planta.

Altura libre mínima superior e inferior de 2,20 m.

Art. 80 Patios de parcela.

80.1 En todo lo referente a patios de parcela (alineaciones, alturas, dimensiones, etc.), se estará a lo dispuesto por la normativa de VPO (viviendas de protección oficial).

80.2 Los patios podrán cubrirse con claraboyas translúcidas, siempre que se deje un espacio periférico libre sin cierre de ninguna clase, entre las paredes del patio y la claraboya, con una superficie de ventilación mínima del 20% superior a la del patio.

80.3 Todos los patios deberán tener acceso.

Art. 81 Entrantes, salientes y vuelos.

81.1 No se permitirá sobresalir de la alineación oficial, más que con los vuelos que se fijan en estas ordenanzas.

81.2 El vuelo máximo será en general de 1/10 de la anchura de la calle, con un máximo de 80 cm.

81.3 Los vuelos a patio de manzana serán como máximo iguales a los permitidos en fachada principal.

81.4 Se prohíben los cuerpos salientes en planta baja; estos solo podrán aparecer a partir del forjado de planta primera.

81.5 Los cuerpos salientes, serán rematados a una distancia de la medianería nunca inferior a su propio vuelo.

81.6 El volumen máximo de cuerpos volados será:

$V \text{ máx.} = Sf1 \times v / 2$

Sf1 = superficie fachada a cota superior al primer forjado

v = vuelo máximo en la zona

81.7 Sin perjuicio de lo que específicamente se señala en la regulación de Zonas, se permiten en general los aleros, con un vuelo máximo de 0,50 m.

81.8 Los toldos y marquesinas sobre vía pública tendrán una altura mínima de 2,30 m. sobre ésta, y podrán llegar como máximo a 20 cm. de la línea de calzada.

81.9 Excepto en casco antiguo, se consienten terrazas entrantes, con profundidad no superior a la altura entre forjados ni a su anchura; esta profundidad se contará a partir de la línea exterior del saliente del balcón o terraza si la hubiere; las terrazas entrantes aparecerán a una distancia mínima de 50 cm. de la medianería.

81.10 No se permitirá el retranqueo de las construcciones de la alineación oficial de fachada en casco antiguo; en el resto de zonas con alineación oficial obligatoria, podrá autorizarse a través de Estudio de Detalle, afectando a un mínimo de 4 parcelas consecutivas, el cual deberá resolver el encuentro con la alineación oficial de fachada.

Art. 82 Fachadas.

82.1 Las traseras, fachadas posteriores, y en general paramentos que hayan de quedar vistos, siquiera sea temporalmente, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a las de fachada principal.

82.2 En el caso de que la edificación no ocupe todo el frente de parcela, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado, situado en la alineación de la vía pública.

82.3 Los cerramientos o vallados de parcelas con edificios retranqueados serán diáfanos o con vegetación, pudiendo tener como máximo un murete macizo o de fábrica de altura no superior a 1 m., con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de altura, y entre ellos cierre diáfano hasta dicha altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.

82.4 Todos los solares deberán vallarse con la solidez suficiente y una altura mínima de 2 m.

Art. 83 Medianerías.

83.1 Todos los paramentos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas.

83.2 Las medianerías que por cambio de uso o calificación de la parcela colindante, quedasen al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachada a plaza, vía pública, parque o espacio libre o público en general, deberán ser tratadas como tales fachadas nobles; se podrán abrir huecos, balcones, miradores, etc., previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento, y según los plazos que éste estableciera según la importancia de tales medianerías en el aspecto urbano.

83.3 Cuando por diferencias de alturas definitivas entre edificios colindantes hubiesen de quedar medianerías vistas, éstas deberán ser tratadas como fachadas.

83.4 Cuando por motivo de realizarse cualesquiera obras de construcción, reforma, ampliación, etc., hubiesen de quedar medianerías o paramentos al descubierto, incluso temporalmente, éstos deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogas a los de las fachadas, siendo por cuenta del propietario que ejecute las obras, los gastos que ocasione dicho tratamiento.

Art. 84 Cubiertas y tejados.

84.1 Deberá tenderse a emplear la misma pendiente y sistema de cubrición predominante en el frente de las manzanas en que se encuentre la edificación.

84.2 Las cubiertas podrán ser planas o inclinadas; las inclinadas estarán formadas por planos con una pendiente máxima del 30% con respecto al plano horizontal, la cumbrera que remata el plano de cubierta estará a una altura máxima de 3 m. sobre el plano horizontal del alero, debiendo fraccionarse la cubierta en varios planos para cumplir con esta condición, si fuese necesario o conveniente.

84.3 Todo elemento que sobresalga de los planos de cubierta, será construido y tratado con la misma calidad que la fachada del edificio a que pertenece.

84.4 En cubiertas inclinadas se permiten lucernarios para acceso a la misma, o iluminación de escaleras o falsas, siempre que se sitúen en los planos inclinados de la misma; no se permiten por contra mansardas, buhardillas u otros elementos análogos sobresalientes de los planos inclinados de cubierta.

Art. 85 Aparcamientos.

85.1 Todo proyecto de edificio de nueva planta, para obtener licencia de obra, estará obligado a incluir el número de plazas de aparcamiento precisas, para cumplir con las dotaciones que se indican más adelante.

85.2 Cuando se trate de obras de reestructuración, reforma, o ampliación, en edificios catalogados, los aparcamientos podrán no disponerse, siempre que sea expresamente autorizado por los Servicios Técnicos Municipales.

85.3 Cuando la parcela sea claramente inaccesible a vehículos, se considerará que existe imposibilidad técnica para exigir el aparcamiento en la misma, lo cual habrá de ser justificado mediante informe de los servicios técnicos municipales. Así mismo, el Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos generadores de tráfico (uso comercial, garaje, industrial, etc.) en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

85.4 Las dotaciones de aparcamientos serán:

1 plaza por vivienda, apartamento, o habitación hotelera, o dos camas en uso sanitario.

1 plaza por 100 m². construidos de usos complementarios hoteleros o sanitarios.

1 plaza por cada 5 empleados o 100 m². construidos de uso industrial o comercial.

En el caso de que el número de plazas de aparcamiento se especifique según la superficie, se tomará para el cálculo de esta el total de la edificada, comprendiendo en ella no solo la del local destinado a la actividad que se considera, sino también la de los servicios, almacenes, y otros anejos de la misma.

85.5 Las condiciones de diseño, superficie, rampas, gálibos, radios de giro, instalaciones, etc., de los garajes, serán como mínimo las contenidas en la legislación de VPO.

85.6 Las licencias que comporten división de unidades anteriores de vivienda, o transformación de uso, se exigirá vayan acompañadas del número de plazas correspondientes, en cualquiera de los casos.

Capítulo II. Condiciones generales de uso de la edificación.

Art. 86 Clasificación de usos.

Los usos posibles de la edificación se clasifican como sigue:

residencial

hostelería

garaje, aparcamiento y servicios del automóvil

industria y almacenaje

comercial y oficinas

público: parques y jardines, educativo-cultural, deportivo, sanitario-asistencial, religioso, espectáculos, etc.

Art. 87 Residencial.

87.1 Se entiende por vivienda unifamiliar la situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado, con acceso independiente desde la vía pública.

87.2 Se entiende por vivienda colectiva la situada en edificios con acceso común para varias viviendas.

87.3 Se entiende por apartamento, la vivienda de superficie reducida, en todo caso no menor de 40 m². útiles.

87.4 Toda vivienda deberá ser exterior, para lo cual cumplirá las siguientes condiciones:

Que tenga huecos a una calle, plaza o jardín público.

Que satisfaga la condición anterior en una longitud de fachada de como mínimo 5 m., a la que recaigan habitaciones vivideras.

87.5 Se prohíbe toda nueva vivienda interior, o que no cumpla con las condiciones anteriores; solo se permitirán obras de mejora de las condiciones higiénicas de las ya existentes, siempre que no tiendan a consolidar su situación de vivienda interior.

87.6 No se permite el uso residencial en semisótanos, sótanos, ni entreplantas. Por otra parte, el uso de vivienda en planta bajo cubierta o falsa, estará vinculado a la vivienda situada en la planta inmediata inferior, no admitiéndose viviendas desarrolladas exclusivamente en dicha planta.

87.7 Las condiciones espaciales, de diseño, dimensionales para cada habitación y programa, calidades técnicas de la construcción, dotaciones e instalaciones, condiciones higiénicas, acústicas, térmicas, de seguridad, de iluminación, de protección contra incendios, etc., serán como mínimo las exigidas para VPO, y demás disposiciones vigentes sobre las citadas materias, cualquiera que sea la iniciativa y destino de las viviendas. La pieza de cocina-comedor será admisible únicamente en viviendas de un solo dormitorio y superficie útil menor de 60 m². Se exceptúan las viviendas a rehabilitar o restaurar, que se registrarán por sus disposiciones específicas.

87.8 Deberán preverse condiciones suficientes para un uso correcto y adecuado de la vivienda por parte de los minusválidos físicos o sensoriales, según la Ley 3/1997, de 7 de abril, de "Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación" (BOA 18/abr/1997), y Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón "Barreras arquitectónicas. Reglamento" (BOA 15/mar/1999).

Art. 88 Hostelería.

88.1 Uso de hostelería. Se divide en dos grupos:

a) Restaurantes, cafés, bares, etc. con o sin espectáculos (rúbrica 65 CNAE).

b) Hospedajes: es el uso que corresponde a un servicio público, destinado al alojamiento temporal o permanente, incluidas sus instalaciones complementarias de comedores, deportivas, tiendas, garajes, etc. (rúbrica 66 CNAE). Por constituir un uso público es protegido en general, allí donde existe actualmente.

88.2 Los locales destinados a uso de hostelería, dispondrán de los servicios mínimos, instalaciones, etc., que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Art. 89 Garaje, aparcamiento, servicios del automóvil.

89.1 Se denomina garaje-aparcamiento a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, incluyéndose en su ámbito los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.

89.2 Se denominan estaciones de servicio a los establecimientos de expendición de carburantes para vehículos; les será aplicada la normativa relativa al uso industrial.

89.3 Se considerarán talleres del automóvil los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles; les será aplicada la normativa relativa al uso industrial, aunque se hallen emplazados dentro de un garaje.

89.4 El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de garajes y talleres del automóvil en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

89.5 Las estaciones de servicio dispondrán de aparcamiento en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de tres plazas por surtidor.

89.6 Los talleres del automóvil estarán obligados a ejercer su actividad dentro de su parcela, en la cual estará previsto el espacio suficiente para estacionamiento de los vehículos que de ellos dependan, prohibiéndose la utilización de la vía pública para este fin.

Art. 90 Industria. Almacenaje.

90.1 El uso industrial se clasifica en:

taller familiar-artesano

pequeña industria

industria ligera

industria pesada

90.2 Taller familiar-artesano. Se caracteriza por constituir laboratorios o talleres de carácter individual o familiar, utilizando máquinas o aparatos movidos a mano, o por motores de pequeña potencia, que no transmitan molestias al exterior, y que no produzcan ruidos, emanaciones o peligros especiales.

superficie máxima 200 m².

ruido máximo 30 Db.

nº máximo de operarios 5

compatible con el uso residencial en planta baja o piso.

90.3 Pequeña industria. Comprende industrias que produzcan algunas molestias tolerables en menor grado, pero permisibles según su situación con respecto a la vivienda, siempre que por sus características no produzcan desprendimiento de gases, polvo u olores molestos, ruidos excesivos, vibraciones, peligro, etc. Comprende también los almacenes con las mismas limitaciones que las fijadas para la industria.

superficie máxima 500 m².

ruido máximo 35 Db.

nº máximo de operarios 10

compatible con el uso residencial, en naves o edificios independientes, patios de manzana o parcelas interiores.

90.4 Industria ligera. Comprende instalaciones industriales de tamaño variable, que normalmente requieren instalación en zonas industriales, pero que en ciertos casos pueden ser toleradas en las zonas en que la mezcla de usos existente no justifique limitación más rigurosa. Comprende igualmente los almacenes. Únicamente quedan excluidas las industrias definidas como insalubres y peligrosas en el RAMINP.

ruido máximo 45 Db.

nº máximo de operarios 20

industria incómoda admitida contigua a vivienda, pero totalmente aislada en edificios independientes.

90.5 Industria pesada. Se trata de industrias y actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como todas aquellas que por sus emisiones de gases y vertidos líquidos, o detritus sólidos, puedan causar perturbaciones a las poblaciones. Se estará a lo dispuesto en la legislación competente y en particular a las siguientes disposiciones:

Decreto 2414/61 de 30 de noviembre: RAMINP

Ley 38/72 de 22 de diciembre sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Decreto 833/75 de desarrollo de la Ley 38/72

Esta industria aparecerá totalmente aislada en polígonos específicos.

Nota: La medición de decibelios se efectuará en la parte exterior de la medianera o fachada de la industria, o en el interior del domicilio del vecino más afectado por las molestias.

90.6 El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de establecimientos industriales en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

90.7 Los locales destinados a uso de industria, dispondrán de los servicios mínimos, instalaciones, etc., que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Art. 91 Comercial. Oficinas.

91.1 Uso comercial. Es el uso que corresponde a locales de servicio al público destinados a la compraventa al por menor, o permuta de mercancías, comprendidos en las agrupaciones de las rúbricas 61, 62, 64, 67, y 97, de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), incluyendo las superficies de almacenamiento anexas al establecimiento.

91.2 Los establecimientos comerciales de superficie superior a 100 m². solo podrán emplazarse en calles de latitud no menor de 10 m., o en aquellas pertenecientes a la red viaria primaria. El Ayuntamiento podrá denegar la apertura de este tipo de establecimientos en aquellas fincas situadas en vías que por sus condiciones geométricas, urbanísticas o de tráfico, así lo aconsejen.

91.3 Los comercios al por mayor (rúbrica 61 y 62 CNAE), serán asimilados a la categoría de pequeña industria o industria ligera del artículo precedente.

91.4 Uso de oficinas. Se incluyen en este uso las actividades privadas o públicas de carácter administrativo, burocrático, financiero, gestor, y de profesiones liberales o despachos privados (rúbricas 63, 75, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 91 de CNAE).

91.5 Los locales destinados a uso comercial o de oficinas, dispondrán de los servicios mínimos que se establecen en su respectiva reglamentación específica.

Art. 92 Uso público.

92.1 En este uso genérico se señalan los terrenos de uso y dominio público (o subsidiariamente dominio privado y uso público), que comprende exclusivamente:

espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines.

zonas deportivas, de recreo y expansión

centros culturales y docentes

centros sanitario-asistenciales

centros religiosos

espectáculos en general

servicios administrativos

92.2 Los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos incluidos como sistema general y señalados con este fin, serán necesariamente de dominio y uso público.

92.3 El Pleno de la Corporación Municipal señalará en cada caso (cuando no estuviere indicado en las PGOU) el mejor uso pormenorizado, definiendo de forma detallada la específica utilización de los inmuebles y solares señalados en las PGOU para uso de dotaciones y equipamiento, según las dimensiones y características de la zona concreta, y las oportunidades y necesidades colectivas de la población.

92.4 Las cesiones obligatorias y gratuitas a las que se refiere LS 83, y las que las PGOU señalan como uso de dotaciones y equipamiento comunitario, se obtendrán mediante delimitación de unidades de actuación, que permitan la distribución justa de los beneficios y cargas de la actuación. Las cesiones obligatorias que no permitan la repercusión de cargas y beneficios se obtendrán mediante expropiación, contribuciones especiales, compra, permuta, u otros métodos, conforme a LS 117, 134, 145, y RG 46, 197 y 198.

92.5 Espacios libres. Se permitirán exclusivamente las construcciones necesarias para el acondicionamiento y definición de dichas áreas libres.

92.6 Zonas deportivas. Sus instalaciones se atenderán a las disposiciones específicas.

92.7 Centros culturales. Cumplirán las condiciones del uso de comercio, industria, vivienda y espectáculos que le fueran de aplicación.

92.8 Centros docentes y sanitario-asistenciales. Las construcciones de este tipo se atenderán a lo dispuesto por el Ministerio correspondiente.

92.9 Centros religiosos. Cumplirán las condiciones de los usos de vivienda, hostelería y salas de reunión en lo que les fuera de aplicación.

92.10 Espectáculos en general. Cumplirán las disposiciones vigentes sobre Policía de Espectáculos.

92.11 Centros administrativos. Cumplirán las condiciones establecidas para los usos que les fueran de aplicación.

Capítulo III. Condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones.

Art. 93 Condiciones generales.

En las edificaciones y obras, toda clase de instalaciones, chimeneas, conducciones, desagües, maquinaria, etc., se realizarán en forma que se garantice la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc., de conformidad con la Ley de Medio Ambiente Atmosférico, del RAMINP, y demás disposiciones complementarias.

Art. 94 Servicios en locales públicos.

Se observará la Circular 10/76 de la Dirección General de Sanidad, sobre servicios higiénicos de los lugares públicos, cuando no hubiese reglamentación específica.

Art. 95 Supresión de barreras arquitectónicas.

95.1 Todos los lugares de uso público tendrán previstos en sus elementos de uso común medidas suficientes que garanticen la accesibilidad de minusválidos físicos y sensoriales, y cochecitos de niño, además de los medios mecánicos de elevación que fuesen necesarios.

95.2 Así mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de "Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación" (BOA 18/abr/1997), y Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón "Barreras arquitectónicas. Reglamento" (BOA 15/mar/1999).

Art. 96 Normativa específica de la edificación.

96.1 En virtud del RD 1650/77, de 10 de junio (BOE 9/7/77), son de obligado cumplimiento para todos los proyectos y obras de edificación las Normas Básicas de la Edificación (NBE), y en particular las siguientes:

NBE-CPI/96: Condiciones de protección contra incendios en los edificios.

NBE-CT/79: Condiciones térmicas en los edificios

NBE-CA/88: Condiciones acústicas en los edificios

NBE-AE/88: Acciones en la edificación

EHE/98: Instrucción de hormigón estructural

96.2 Las Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE), serán de aplicación recomendable en todo aquello que por sus condiciones materiales y tecnológicas no altere la naturaleza de la edificación tradicional.

Capítulo IV. Zonas.

Art. 97 Tipos de ordenación.

La ordenación física de las zonas se regula a través de los siguientes tipos de ordenación:

97.1 Edificación según alineación de vial.

Corresponde al tipo de edificación entre medianeras (o pareada en su caso), a lo largo del frente continuo de un vial, y cuyas condiciones de edificación se regulan básicamente por la profundidad edificable, la altura reguladora máxima, número de plantas máximo, y ocupación de edificaciones auxiliares de planta baja.

97.2 Parcelas de ordenación libre.

Corresponde al tipo de edificación fijada en base a la forma y tamaño de las parcelas, sin prefigurar la localización de las edificaciones, cuyas condiciones de edificación se regulan básicamente a través de un porcentaje máximo de ocupación, índice de intensidad de edificación o edificabilidad, altura y número de plantas máximo, y en su caso unas distancias a linderos de parcela.

97.3 Volumetría específica.

Corresponde a ordenaciones en las que la edificación, regulada a través de un coeficiente de edificabilidad zonal, se dispone de un modo concreto a través de la composición de volúmenes definida por el PGOU.

Art. 98 Zona de Casco Antiguo.

98.1 Tipo de ordenación.

Será el de edificación según alineaciones de vial, preservando en general las condiciones actuales a través del mantenimiento de las alineaciones existentes, y la conservación de la forma de ocupación histórica en las parcelas.

98.2 Parcelación.

Para modificar la parcelación actual será precisa la obtención de licencia de parcelación.

No se establece parcela mínima.

98.3 Alineaciones.

Con carácter general y obligatorio, la alineación oficial exterior coincidirá con la alineación oficial de fachada, y será la existente, excepto cuando explícitamente se indica en los planos de Ordenación modificación de la misma. En general no se permiten porches ni retranqueos, pudiendo autorizarse éstos mediante Estudio de Detalle referido a un ámbito mínimo de un tramo de fachada comprendido entre dos calles.

98.4 Ocupación.

Se distingue entre edificación principal, y edificaciones secundarias o auxiliares en planta baja, en las cuales no se permite el uso residencial.

La edificación principal se situará en la parte anterior de la parcela, y su profundidad edificable máxima será de 15 m., excepto las edificaciones que la superan actualmente las cuales podrán mantener su profundidad en tanto no sean derribadas.

Las edificaciones secundarias o auxiliares, de planta baja, podrán ocupar el 100% del patio de parcela.

98.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de la edificación principal estará comprendida entre las alturas de las dos edificaciones colindantes, con un máximo de PB+3, y un mínimo de PB+1.1/2 (tanto la planta semi-sótano como la «falsa», contabilizan 1/2 planta cada una).

La altura reguladora máxima de edificaciones secundarias o auxiliares será de 4 m. (PB).

En todo caso se permiten las “falsas”, siendo obligatoria su existencia cuando la posean las dos edificaciones principales colindantes.

98.6 Cubiertas.

La cubierta de las edificaciones principales será inclinada, formando con respecto al plano horizontal un ángulo comprendido entre 15% y 30%; no se permiten azoteas ni terrazas en la cubierta de la edificación principal.

Las edificaciones secundarias podrán tener cubierta plana o azotea.

El material de cubiertas inclinadas será teja tipo árabe, en los colores tradicionales en la zona (gama amarillo-rojo teja). En particular se prohíben las cubiertas color negro y las de fibrocemento.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (cajas de escalera, ascensores, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 30° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

98.7 Cerramientos.

Los materiales (color, textura, etc.) de los cerramientos, serán los tradicionales en la zona (piedra arenisca, ladrillos cara vista gama amarillo-rojo, revocos, etc.); a este objeto, se consideran materiales tradicionales aquellos utilizados originariamente en edificios catalogados; este extremo deberá justificarse en proyecto.

En el caso de que la edificación principal no ocupe totalmente el frente de parcela, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado, de altura igual a la de planta baja de dicha edificación, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos.

98.8 Huecos.

Forma y proporciones:

$2a > h > a$ [h=altura del hueco / a=anchura del hueco]

Distancia mínima a medianerías: 1/2 a

Proporción hueco/macizo menor del 50%

Composición de fachadas con correspondencia vertical (como si se tratase de muros de carga); los huecos de planta baja se compondrán con los de plantas alzadas, no admitiéndose reducción de machones mayor del 50% (excepto puertas de vehículos), debiendo ser éstos macizos y con zócalo.

Se permiten solanas según la tipología tradicional (en última planta o bajo cubierta), quedando prohibidas otras terrazas entrantes.

Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada.

98.9 Vuelos.

Se permiten exclusivamente vuelos de balcones y aleros, siendo éste último obligatorio; no se permiten en general tribunas o miradores cerrados. La tipología (materiales, construcción, proporciones, etc.), será la habitual en la población, considerándose como tales las existentes en edificios catalogados.

Vuelo máximo de aleros: 60 cm.

Vuelo máximo de balcones: 1/10 del ancho de calle, con un máximo de 50 cm. en calles de anchura mayor de 4 m.; 30 cm. en calles de ancho igual o menor de 4 m. Sobre espacio privado el máximo vuelo será el mismo.

Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.

Las barandillas serán de hierro macizo.

98.10 Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital, siempre que el hueco de la escalera tenga una superficie mínima de 1,50 m².

98.11 Usos.

El uso residencial ocupará como mínimo el 50% de la superficie total edificada en cada parcela.

Usos incompatibles: industria ligera e industria pesada.

Usos compatibles, exclusivamente:

hostelería

comercial y oficinas

almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja

garaje, aparcamiento y servicios del automóvil en planta baja

Art. 99 Parcelas con alineaciones definidas.

99.1 Tipo de ordenación.

Será el de edificación según alineaciones de vial, preservando en general las condiciones actuales a través del mantenimiento de las alineaciones existentes, y la conservación de la forma de ocupación histórica en las parcelas.

99.2 Parcelación.

Parcela mínima: 150 m².

Para modificar la parcelación actual será precisa la obtención de licencia de parcelación.

99.3 Alineaciones.

Con carácter general y obligatorio, la alineación oficial exterior coincidirá con la alineación oficial de fachada, y será la existente, excepto cuando explícitamente se indica en los planos de Ordenación modificación de la misma. No se permiten porches ni retranqueos en general, pudiendo autorizarse mediante Estudio de Detalle referido a un ámbito mínimo de un tramo de fachada comprendido entre dos calles o cuatro parcelas destinadas a vivienda unifamiliar.

Se establece así mismo una alineación interior no rebasable por la edificación principal.

99.4 Ocupación.

Se distingue entre edificación principal, y edificaciones secundarias o auxiliares en planta baja, en las cuales no se permite el uso residencial.

La edificación principal se situará en la parte anterior de la parcela, y su profundidad edificable máxima será de 12 m.

Las edificaciones secundarias o auxiliares en planta baja podrán ocupar el 100 % del patio de parcela.

99.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de la edificación principal será de PB+2 (tanto la planta semi-sótano como la «falsa», contabilizan 1/2 planta cada una).

La altura reguladora máxima de edificaciones secundarias o auxiliares será de PB ó 4 m.

99.6 Cubiertas.

La cubierta de las edificaciones principales será inclinada, formando con respecto al plano horizontal un ángulo comprendido entre 15% y 30%; no se permiten azoteas ni terrazas en la cubierta de la edificación principal.

Las edificaciones secundarias podrán tener cubierta plana o azotea.

El material de cubiertas inclinadas será teja tipo árabe, en los colores tradicionales en la zona (gama amarillo-rojo teja). En particular se prohíben las cubiertas color negro y las de fibrocemento.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (cajas de escalera, ascensores, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 30° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

99.7 Cerramientos.

En el caso de que la edificación principal no ocupe totalmente el frente de parcela, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado, de altura igual a la de planta baja de dicha edificación, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos.

99.8 Huecos.

Forma y proporciones:

$2a > h > a$ [h=altura del hueco / a=anchura del hueco]

Distancia mínima a medianerías: 1/2 a

Proporción hueco/macizo menor del 50%

Composición de fachadas con correspondencia vertical (como si se tratase de muros de carga); los huecos de planta baja se compondrán con los de plantas alzadas, no admitiéndose reducción de machones mayor del 50%, debiendo ser éstos macizos y con zócalo.

Se permiten solanas según la tipología tradicional (en última planta o bajo cubierta), quedando prohibidas otras terrazas entrantes.

Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada.

99.9 Vuelos.

Se permiten exclusivamente vuelos de balcones y aleros, siendo éste último obligatorio; no se permiten tribunas o miradores cerrados. La tipología (materiales, construcción, proporciones, etc.), será la habitual en la población, considerándose como tales las existentes en edificios catalogados.

Vuelo máximo de aleros: 60 cm.

Vuelo máximo de balcones: 1/10 del ancho de calle, con un máximo de 50 cm. en calles de anchura mayor de 4 m.; 30 cm. en calles de ancho igual o menor de 4 m.

Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.

Las barandillas serán de hierro macizo.

99.10 Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital, siempre que el hueco de la escalera tenga una superficie mínima de 1,50 m².

99.11 Usos.

El uso residencial ocupará como mínimo el 50% de la superficie total edificada en cada parcela.

Usos incompatibles: industria ligera e industria pesada.

Usos compatibles, exclusivamente:

hostelería

comercial y oficinas

almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja

garaje, aparcamiento y servicios del automóvil en planta baja

Art. 100 Parcelas de ordenación libre 200 m². (POL/200).

100.1 Tipo de ordenación.

Será el de parcelas de ordenación libre.

100.2 Parcelación.

Parcela mínima 200 m².

Frente o fachada mínima: 10 m.

Se permiten agrupaciones de parcelas y de su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

100.3 Alineaciones.

Se establece la alineación oficial exterior; no se fija la alineación oficial de fachada.

100.4 Ocupación.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela.

La superficie ocupada por edificaciones de cualquier tipo será como máximo el 60% de la superficie de parcela.

Retranqueos: no se establecen.

Se admiten edificaciones auxiliares de altura máxima 3 m. (PB), con una ocupación máxima del 20% (incluido en el 60% total).

100.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de las edificaciones será de 6,80 m. / PB+1.

100.6 Edificabilidad.

Neta de parcela: 1,2 m²/m². como máximo.

100.7 Cubiertas.

La cubierta de las edificaciones de PB+1 será inclinada, formando con respecto al plano horizontal un ángulo comprendido entre 15% y 30%; no se permiten azoteas ni terrazas en las cubiertas de edificaciones de PB+1.

Las edificaciones secundarias o de PB podrán tener cubierta plana o azotea.

El material de cubiertas inclinadas será teja tipo árabe, en los colores tradicionales en la zona (gama amarillo-rojo teja). En particular se prohíben las cubiertas color negro y las de fibrocemento.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (cajas de escalera, ascensores, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 30° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

100.8 Cerramientos.

Las parcelas quedarán limitadas por un cerramiento adecuado, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos, y será diáfano o con vegetación, pudiendo tener un zócalo macizo de hasta 1 m. de altura, y pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de alto sobre la rasante de calle, y entre ellos elementos de arriostamiento, celosía o reja hasta dicha altura máxima, completándose con vegetación por detrás o por encima.

Las medianerías que hayan de quedar vistas como consecuencia de las obras, serán tratadas como fachadas, aun cuando pertenezcan a predios colindantes.

100.9 Vuelos.

Sobre espacio público, cuando el ancho de calle sea inferior a 10 m. el vuelo máximo será de 50 cm.; cuando la calle tenga ancho mayor de 10 m., o sobre espacio privado, el vuelo máximo será de 80 cm.

Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.

100.10 Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital, siempre que el hueco de la escalera tenga una superficie mínima de 1,50 m².

100.11 Usos.

Uso característico: residencial unifamiliar (1 vivienda por parcela mínima).

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industria ligera e industria pesada.

Usos compatibles, exclusivamente:

hostelería

comercial y oficinas

almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja

garaje, aparcamiento y servicios del automóvil en planta baja

Art. 101 Parcelas de ordenación libre 400m². (POL/400).

101.1 Tipo de ordenación.

Será el de parcelas de ordenación libre.

101.2 Parcelación.

Parcela mínima 400 m². Se admiten parcelas de superficie inferior, pero mayor de 300 m²., que existiesen con anterioridad a 1990.

Frente o fachada mínima: 20 m.

Se permiten agrupaciones de parcelas y de su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

101.3 Alineaciones.

Se establece la alineación oficial exterior; no se fija la alineación oficial de fachada.

101.4 Ocupación.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela.

La superficie ocupada por edificaciones de cualquier tipo será como máximo el 50% de la superficie de parcela.

Retranqueos: 3 m. a todo linderero.

Se admiten edificaciones auxiliares de altura máxima 3 m. (PB), con una ocupación máxima del 10% (incluido en el 50% total), que podrán adosarse a linderos.

101.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de las edificaciones será de 6 m. (PB+1) , admitiéndose elementos singulares (torres) de superficie máxima 25 m²., con altura PB+2 (tanto la planta semi-sótano como la «falsa», contabilizan 1/2 planta cada una).

101.6 Edificabilidad.

Neta de parcela: 1 m²/m² como máximo.

101.7 Cubiertas.

La cubierta de las edificaciones de PB+1 y torreones, será inclinada, formando con respecto al plano horizontal un ángulo comprendido entre 15% y 30%; no se permiten azoteas ni terrazas en las cubiertas de edificaciones de PB+1 o torreones.

Las edificaciones secundarias o de PB podrán tener cubierta plana o azotea.

El material de cubiertas inclinadas será teja tipo árabe, en los colores tradicionales en la zona (gama amarillo-rojo teja). En particular se prohíben las cubiertas color negro y las de fibrocemento.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (cajas de escalera, ascensores, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 30° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

101.8 Cerramientos.

Las parcelas quedarán limitadas por un cerramiento adecuado, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos, y será diáfano o con vegetación, pudiendo tener un zócalo macizo de hasta 1 m. de altura, y pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de alto sobre la rasante de calle, y entre ellos elementos de arriostamiento, celosía o reja hasta dicha altura máxima, completándose con vegetación por detrás o por encima.

Las medianerías que hayan de quedar vistas como consecuencia de las obras, serán tratadas como fachadas, aun cuando pertenezcan a predios colindantes.

101.9 Vuelos.

Sobre zona de retranqueo obligatorio: vuelo máximo 1/10 del ancho de calle, con un máximo de 80 cm.

Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.

101.10 Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital, siempre que el hueco de la escalera tenga una superficie mínima de 1,50 m².

101.11 Usos.

Uso característico: residencial unifamiliar (1 vivienda por parcela mínima).

Usos incompatibles: vivienda colectiva, industria ligera e industria pesada.

Usos compatibles, exclusivamente:

hostelería

comercial y oficinas

almacenes, taller familiar-artesano y pequeña industria en planta baja

garaje, aparcamiento y servicios del automóvil en planta baja

Art.102 Parcelas de uso público.

102.1 Tipo de ordenación.

Será el de parcelas de ordenación libre.

102.2 Parcelación.

Parcela mínima 400 m².

Frente o fachada mínima: 20 m.

102.3 Alineaciones.

Se establece la alineación oficial exterior; no se fija la alineación oficial de fachada.

102.4 Ocupación.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela.

La superficie ocupada por edificaciones de cualquier tipo será como máximo el 50% de la superficie de parcela.

102.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de las edificaciones será de 6 m. (PB+1), admitiéndose elementos singulares (torres) de superficie máxima 25 m²., con altura PB+2 (tanto la planta semi-sótano como la «falsa», contabilizan 1/2 planta cada una).

102.6 Edificabilidad.

Neta de parcela: 1 m²/m² como máximo.

102.7 Cubiertas.

La cubierta de las edificaciones de PB+1 y torreones, será inclinada, formando con respecto al plano horizontal un ángulo comprendido entre 15% y 30%; no se permiten azoteas ni terrazas en las cubiertas de edificaciones de PB+1 o torreones.

Las edificaciones secundarias o de PB podrán tener cubierta plana o azotea.

El material de cubiertas inclinadas será teja tipo árabe, en los colores tradicionales en la zona (gama amarillo-rojo teja). En particular se prohíben las cubiertas color negro y las de fibrocemento.

Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (cajas de escalera, ascensores, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 30º respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

102.8 Cerramientos.

Las parcelas quedarán limitadas por un cerramiento adecuado, situado en la alineación oficial exterior; dicho cerramiento deberá tratarse como fachada a todos los efectos, y será diáfano o con vegetación, pudiendo tener un zócalo macizo de hasta 1 m. de altura, y pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de alto sobre la rasante de calle, y entre ellos elementos de arriostamiento, celosía o reja hasta dicha altura máxima, completándose con vegetación por detrás o por encima.

Las medianerías que hayan de quedar vistas como consecuencia de las obras, serán tratadas como fachadas, aun cuando pertenezcan a predios colindantes.

102.9 Vuelos.

Sobre espacio público, cuando el ancho de calle sea inferior a 10 m. el vuelo máximo será de 50 cm.; cuando la calle tenga ancho mayor de 10 m., el vuelo máximo será de 80 cm.; no se limitan vuelos sobre espacio privado.

Grosor máximo de losas de balcón: 15 cm.

102.10 Escaleras.

Se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital, siempre que el hueco de la escalera tenga una superficie mínima de 1,50 m².

102.11 Usos.

Uso exclusivo: público, compatible con titularidad privada

Usos compatibles, exclusivamente:

dotacional

hostelería

comercial

Usos incompatibles: residencial (se admite como máximo una vivienda vinculada a la instalación principal, para el vigilante), industria ligera e industria pesada.

Zaragoza, abril 2001.- El arquitecto, José Antonio Lorente Fernández.

AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA

4372

ANUNCIO

De conformidad con el artículo 25.1b) de la Ley Urbanística de Aragón, Ley 5/99, de 25 de Marzo, se somete a información pública durante el plazo de dos meses la documentación presentada en el Ayuntamiento de Tamarite de Litera, por D. Agustín Carrillo Expósito para ejecutar en suelo no urbanizable una vivienda unifamiliar, a emplazar en la Partida "El Amellerar" (Polígono 10, Parcela 82) de este término municipal. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito y por cualquiera de los medios previstos en la Legislación de Procedimiento Administrativo.

En Tamarite de Litera, a 20 de julio del 2001.- El alcalde, Francisco J. Pelegrí Macarulla.

5685

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83,2 de la Ley 5/99 urbanística de Aragón, se somete a información pública el proyecto de convenio urbanístico de planeamiento y gestión que pretenden suscribir el Ayuntamiento de Tamarite y D. Rafael y D. José Antonio Cabrera Ceñal en representación de la propiedad de toda la superficie del ámbito del convenio, finca sita en la calle Aljubets, zona de San José de Calasanz de las definidas por el Plan General de Ordenación Urbana.

Lo que se hace público al objeto de que durante el plazo de 1 mes cualquier interesado pueda consultar el proyecto de convenio en las dependencias municipales de lunes a viernes y de 8 a 13 horas y, en su caso, presentar las alegaciones que considere oportunas.

En Tamarite de Litera, a 11 de octubre de 2001.- El alcalde, Francisco Javier Pelegrí Macarulla.

AYUNTAMIENTO DE BISCARRUES

5686

ANUNCIO LICITACION

El Pleno del Ayuntamiento de Biscarrués aprobó, en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2001, el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la adjudicación del contrato de suministro de báscula, por procedimiento abierto y en la forma de concurso, de acuerdo con el siguiente contenido:

1.- Objeto del contrato.- Es objeto del contrato adquisición de báscula municipal para instalar en el municipio de Biscarrués.

2.- Tipo de licitación 3.480.000 ptas.

3.- Pago: El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a la partida del presupuesto en vigor.

4.- Publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.- Estará de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas de la Corporación.

5.- Garantía provisional: No se pide.

6.- Garantía definitiva.- El 4% del importe de adjudicación.

7.- Presentación de proposiciones: Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

8.- Apertura de proposiciones.- Tendrá lugar a las 13 horas del día hábil siguiente, excluyendo el sábado, a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

9.- Modelo de proposición.- El recogido en el pliego de cláusulas.

En Biscarrués, a 15 de octubre de 2001.- El alcalde, José Torralba Marcuello. P.O. (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CASTEJON DE SOS

5687

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2001, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar de forma inicial el Documento de Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Castejón de Sos, con suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición para las siguientes áreas:

a) Las denominadas en los planos números PRO-2ax, PRO-2ay, PRO-2az, PRO-2b, PRO-2c y PRO-2d como Sectores (SU) y unidades de ejecución (UE) en suelo urbano.

b) La identificada como suelo urbanizable delimitado -SUZ(D)- en los planos números PRO-2ax, PRO-2ay y PRO-2az.

c) El suelo urbano residencial delimitado en los planos números PRO-2ax, PRO-2ay, PRO-2az, PRO-2b, PRO-2c y PRO-2d.

d) La identificada como suelo no urbanizable especial en el plano número PRO-1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley Urbanística de Aragón, la suspensión de las licencias no deberá afectar a los proyectos que cumplan simultáneamente las Normas Subsidiarias en vigor y las Normas Urbanísticas establecidas en el Documento del Plan General.

Asimismo, la suspensión de licencias no deberá alcanzar a las áreas que figuran relacionadas en los planos como "Planeamiento Recogido (PR)", en las que será de aplicación en lo no expresamente previsto por tales instrumentos, la normativa urbanística contenida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

La suspensión de licencias no deberá afectar tampoco a las obras de reforma, salvo que por la trascendencia de éstas sean equiparables a una reconstrucción del edificio o supongan un aumento de volumen edificado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Urbanística de Aragón, someter a información pública el Documento de Plan General de Ordenación Urbana, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca y de la Comunidad Autónoma de Aragón, Edicto en el tablón municipal y en uno de los periódicos de mayor tirada de la provincia, durante el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la inserción del anuncio en alguno de los medios anteriores, periodo en el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular alegaciones u observaciones que se consideren pertinentes.

Tercero.- Remitir la documentación precisa del Plan General de Ordenación Urbana a los organismos correspondientes para los efectos oportunos.

Cuarto.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia para establecer los medios de todo tipo necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

Mediante el presente anuncio se somete a información pública el Documento de Plan General de Ordenación Urbana, cuya exposición de la documentación se realizará en el Ayuntamiento en horario de apertura al público.

Castejón de Sos, a 15 de octubre de 2001.- El alcalde-presidente, Miguel Méndez Ramiro.

AYUNTAMIENTO DE VILLANOVA

5135

EDICTO

Por Hermanos Plaza, S.C. con C.I.F. G-22222079, y domicilio, a efectos de notificación, en Carretera Benasque, s/n de Villanova, se ha solicitado Licencia para la actividad de "Taller de Herrería", con emplazamiento en Carretera A-139, p.k. 50.600 de Villanova.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, a fin de que quienes se sientan afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villanova a 27 de agosto de 2001.- EL alcalde-presidente, Juan Carlos Buisán Millaruelo.

AYUNTAMIENTO DE CASTEJON DE MONEGROS

5347

EDICTO

D. Rogelio Puey Puey, actuando en nombre y representación de hermanos Puey S.C. con N.I.F.: G-22188700, con domicilio en 22.222 Castejón de Monegros (Huesca) Avda. de Zaragoza, s/n, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia para apertura de Ampliación de explotación porcina de engorde ubicar en parcela N.º: 6 del polígono N.º: 46.

En cumplimiento del art. 30.2 apartado a) del reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del 30 de Noviembre de 1961, se abre un periodo de información pública por el término de diez días, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretenda establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina el Secretaría del Ayuntamiento.

Castejón de Monegros, a 21 de septiembre de 2001.- El Alcalde, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CAPELLA

5413

EDICTO

Por don Manuel Mazana Llaras se ha solicitado la regularización de explotación de ganado vacuno de cebo (90 cabezas) con emplazamiento en polígono 2. Parcela 98.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que

quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Capella, a 21 de septiembre de 2001.- El alcalde/ la alcaldesa, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MONZON

5479

EDICTO

ESPIER-DELGADO, S.L., ha solicitado de esta Alcaldía Licencia de Actividad para Cº Titularidad "Hotel de una estrella" a emplazar en C/ Avda. Lérida, 87 de Monzón.

En cumplimiento del Artículo 30, nº 2-A del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monzón, a 24 de septiembre de 2001.- El alcalde (ilegible).

5642

ANUNCIO

De conformidad con lo previsto en la Base Cuarta de la Convocatoria para proveer mediante oposición libre DOS plazas de Policía, vacantes en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento (BOP núm. 133 de 12 de junio de 2001 y BOA núm. 73 de 20 de junio de 2001), una vez expuesta la lista provisional de admitidos y excluidos y habiéndose acreditado por el aspirante excluido D. Sergio Fernando Domingo Prieto, haber abonado los derechos de examen, esta Alcaldía, emite la Resolución siguiente:

1. Aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos en la convocatoria para proveer mediante oposición libre, dos plazas de Policía Local, vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Monzón, siguientes:

Admitidos:

1. CAMPO BAREAS, EUGENIO A.
2. CIVERA HIGUERAS, ROBERTO
3. DOMINGO PRIETO, SERGIO FERNANDO
4. GAONA CASABONA, ESPERANZA
5. LARRAZ AVELLANAS, MIGUEL ANGEL
6. MARTINEZ ANADON, LUIS ALBERTO
7. MAS ANDREU, MIGUEL LUIS
8. MERINO ESCRIBANO, RAUL
9. ORTIZ ORTIZ, JUAN MANUEL
10. PAUL CAJAL, GUSTAVO
11. TORRES MONZON, Mª NIEVES
12. VILLANUEVA AUDINA, JORGE

Excluidos: Ninguno

1. Los aspirantes admitidos quedan convocados para que comparezcan en este Ayuntamiento a partir del día 17 de octubre de 2001, a las 9,30 horas, para dar comienzo a los ejercicios. El orden de actuación de los aspirantes será el que se establezca con carácter general para la Admón. Del Estado. Corresponde a partir de la letra "B".

2. Que se haga pública esta lista en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca y en el Boletín Oficial de Aragón.

Monzón, 1 de octubre de 2001.- El alcalde, Nicolás Fortuño Colay.

5645

ANUNCIO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2001 acordó aprobar las Bases que han de regir la convocatoria 2001 para subvenciones a proyectos de cooperación para el desarrollo de los países del llamado tercer mundo, cuyo texto se publica a continuación:

“BASES PARA SUBVENCIONES A PROYECTOS DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PAISES DEL LLAMADO TERCER MUNDO»

PRIMERA.- Las ayudas se concederán en conceptos de subvenciones a proyectos.

SEGUNDA.- Podrán solicitar subvención las Organizaciones No Gubernamentales o Asociaciones sin ánimo de lucro, teniendo prioridad las que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita debidamente como tal Asociación.

Reflejar en sus estatutos que entre sus prioridades como Asociación, se encuentra la realización de actividades proyectos orientados a la cooperación, solidaridad y desarrollo humano de los países del llamado Tercer Mundo.

TERCERA.- Para la asignación de las subvenciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección de proyectos:

a) Que respondan a las necesidades de desarrollo económico y social, en condiciones de igualdad entre las personas beneficiarias y especialmente, a las necesidades básicas (nutrición, salud, vivienda, educación, potabilización de agua, etc.) de los sectores más desfavorecidos y tiendan a evitar situaciones de dependencia.

b) Que incrementen la capacidad de desarrollo humano de personas y comunidades beneficiarias respetando su identidad histórica y cultural. Los programas dirigidos fundamentalmente a las mujeres encajan perfectamente en este criterio pues, se ha demostrado que es multiplicadora de bienestar y recursos en su familia.

c) Que se realicen en el marco de programas de desarrollo comunitario, fomenten la participación y la formación de los miembros de la comunidad beneficiaria y potencien el desarrollo de organizaciones locales, con estos fines.

d) Que sean promovidos desde el grupo o comunidad receptora y cuyos responsables ofrezcan garantías de que los fines perseguidos van a alcanzarse.

e) El porcentaje de la subvención que la Organización responsable del proyecto destine a gestión y administración no superara en ningún caso el 5%.

CUARTA.- No se rechazará ningún proyecto por razones de raza, religión o país.

QUINTA.- Se considerará prioritaria la subvención a proyectos que satisfagan el mayor número de las condiciones siguientes:

a) Formar parte de una acción multidisciplinar integrada de desarrollo de la zona en que se materialice la ayuda.

b) Ser continuidad de un proyecto presentado en ejercicios anteriores con carácter de plurianual para un máximo de tres años.

c) Aquellas ONG que hayan recibido subvenciones, en años anteriores y hayan justificado las mismas en tiempo y forma.

SEXTA.- Las organizaciones podrán presentar proyectos destinados a la población de la Mancomunidad del Cinca Medio, cuyo objetivo sea la sensibilización ciudadana y educación para la paz y la solidaridad; especialmente para niños y jóvenes. A estos proyectos se destinará un máximo de un 5 % de la partida presupuestaria asignada, en el supuesto que hubiera proyectos presentados en esta convocatoria.

SEPTIMA.- Los proyectos deberán contemplar:

a) Denominación del Proyecto

b) Identificación del proyecto, situación geográfica, objetivos, beneficiarios etc.

c) Programas y calendarios de actividades.

d) Presupuesto total del importe que se solicita

OCTAVA.- Si el proyecto no se llevase a cabo o se modificase sustancialmente, sin el visto bueno de este Ayuntamiento o bien no se justificase en la forma prevista en las presentes bases, procederá el reintegro total o parcial de la subvención concedida.

NOVENA.- Las presentes bases permanecerán expuestas en el tablón municipal y serán publicadas en la prensa local durante el periodo destinado a presentación de proyectos.

DECIMA.- El plazo de presentación de proyectos será de un mes a partir de la convocatoria pública de las presentes bases en el B.O. de la provincia y se dirigirán a la Concejalía de Asuntos Sociales que será la que traslade la propuesta económica a la Comisión Informativa de Hacienda.

UNDECIMA.- Las Organizaciones cuyos proyectos hubiesen sido subvencionados, recibirán el 60 % de la subvención y deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la concesión de la misma, memoria de la ejecución del proyecto y la justificación de los gastos correspondientes, para la entrega del 40% restante. El plazo de tiempo podrá ampliarse si así se decide tras valorar las dificultades de ejecución del proyecto alegado por la Organización respectiva.

DUODÉCIMA.- La entrega de la subvención concedida se realizará en el plazo de dos meses, a partir del informe favorable de los justificantes de pago presentados.”

Monzón, 5 de octubre de 2001.- El alcalde, Nicolás Fortuño Colay.

MANCOMUNIDAD DEL SOMONTANO

5581

ANUNCIO

La Junta de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil uno, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“3.- APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (SUPLEMENTOS DE CREDITO Y CREDITOS EXTRAORDINARIOS) PARA EL PRESUPUESTO DE 2.001.

Se da cuenta de las modificaciones presupuestarias que se proponen para el desarrollo conveniente del ejercicio:

A.- SUPLEMENTOS DE CREDITO

REPARACION, MTO. Y CONSERVACIÓN PALAS VERTEDERO	400.000.-
220.00.121.00 MATERIAL DE OFICINA	200.000.-
221.03.444.00 COMBUSTIBLE VEHICULOS	2.000.000.-
226.02.121.00 PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	150.000.-
226.05.444.00 OTROS GASTOS S.R.R.S. - VERTEDERO (neumáticos)	2.000.000.-
231.00.313.00 LOCOMOCION PERSONAL SERV. ACCION SOCIAL	300.000.-
231.00.444.00 LOCOMOCION PERSONALS.RECOGIDARESIDUOS	300.000.-
310.00.011.01 INTERESES POR OPERACIONES DE TESORERIA	300.000.-
489.00.121.00 OTRAS SUBVENCIONES	250.000.-
622.00.223.00 AREA PROTECCION CIVIL. 1ª FASE	35.000.000.-
622.00.432.00 REHABILITACION ELEMENTOS ARQUITECTONICOS	15.224.026.-
TOTAL SUPLEMENTOS DE CREDITO	56.124.026.-

FINANCIACION SUPLEMENTOS DE CREDITO

762.04 APORTACION AREA PROTECCION CIVIL AYTO.BARBASTRO	35.000.000.-
780.00 CEDER MEDIDA DE PATRIMONIO	15.224.026.-
870.00 REMANENTE DE TESORERIA	5.900.000.-
TOTAL FINANCIACION SUPLEMENTOS	56.124.026.-

B.- CREDITOS EXTRAORDINARIOS

462.00.751.00 SUBVECCION CEDER POR DESARROLLO	3.700.000.-
FINANCIACION CREDITOS EXTRAORDINARIOS	
870.00 REMANENTE DE TESORERIA	3.700.000.-

C.- TRANSFERENCIAS DE CREDITOS

622.00.121.00 SEDE COMARCAL	1.335.362.-
622.00.432.00 REHABILITACION ELEMENTOS ARQUITECTONICOS	5.623.361.-
625.00.121.01 PLAN ARCHIVOS MUNICIPALES	251.835.-
626.00.121.00 PLAN INFORMATIZACION COMARCAL	1.600.000.-
628.00.751.01 INFRAESTRUCTURAS FERIALES	3.868.834.-

FINANCIACION TRANSFERENCIAS DE CREDITOS:

BAJAS DE CREDITOS

623.00.121.00 COMPLEMT. PARQUE COMARCAL SERVICIOS	1.679.392.-
625.00.751.00 SEÑALIZACION TURÍSTICA 2ª FASE	8.000.000.-
628.00.751.01 GUIAS Y PLANOS COMARCALES	3.000.000.-

D.- MODIFICACION DE PRESUPUESTOS CERRADOS

Se acuerda anular los siguientes Reconocimientos de Derechos:

997 - RD 641: 780.00 CEDER Albergue de Las Almunias	16.835.-
1998 - RD 668: 450.09 D.G.A Técnico Urbanístico	186.400.-
1999 - RD 510: 480.00 CEDER Subv. Curso corte piedra y cantería	171.753.-
1999 - RD 577: 420.03 MTAS Servicio Voluntario Europeo	30.000.-
1999 - RD 679: 399.01 H.P. Devolución IVA Inversiones Vertedero	926.657.-

El RD 679 se anula debido al cambio de normativa del IVA, lo que ha provocado el descuento del IVA de las inversiones realizadas y subvencionadas en su totalidad.

Los demás RD se anulan por no haber llegado finalmente a ejecutar el gasto total exigido.

A la vista de ello, se acuerda:

PRIMERO.- APROBAR los suplementos de crédito, el crédito extraordinario y las transferencias de crédito señalados.

SEGUNDO.- APROBAR las modificaciones de presupuestos cerrados señaladas.

TERCERO.- Someter a información pública el acuerdo anterior, mediante publicación de anuncio en el BOP, por plazo de quince días, transcurridos los cuales se elevará a definitivo el acuerdo, sin necesidad de nueva publicación, en el supuesto de no producirse alegaciones.

En Barbastro, a 4 de septiembre de 2001.- El presidente, Ricardo Calvo Rubiella.

5584

ANUNCIO

La Junta de la Mancomunidad, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil uno, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

«6.- APROBACION DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN CAMPINGS Y AREAS DE ACAMPADA.

Se da cuenta que las tarifas actuales, según la vigente Ordenanza, son las siguientes:

- a) Por cada plaza de camping autorizada 766.-
- b) Por cada plaza de acampada autorizada por más de siete días y hasta treinta 368.-
- c) Por cada plaza de acampada autorizada de más de treinta días 614.-

A la vista de ello, se acuerda, por unanimidad:

PRIMERO.- Incrementar estas tarifas en el 4,00 %, en virtud de lo cual las tarifas resultantes, recogidas en el art. 3.2 de la referida ordenanza son las siguientes para 2.001 y anualidades siguientes en tanto no se produzca nueva modificación:

- a) Por cada plaza de camping autorizada 797.-
- b) Por cada plaza de acampada autorizada por más de siete días y hasta treinta 383.-
- c) Por cada plaza de acampada autorizada de más de treinta días 639.-

SEGUNDO.- Publicar anuncio en el BOP del presente acuerdo, por plazo de un mes, a efectos de reclamaciones, transcurrido el cual, de no producirse reclamaciones se considerará definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza.

En Barbastro, a 4 de octubre de 2001.- El presidente, Ricardo Calvo Rubiella.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE ASO DE SOBREMONTE

5582

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Asamblea Vecinal de esta Entidad ha aprobado la Cuenta General del ejercicio 2000.

Conforme a lo dispuesto en el art. 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán denunciarse ante el Tribunal de Cuentas, las irregularidades tanto de la gestión económica como las cuentas aprobadas.

Aso de Sobremonte, a 5 de septiembre de 2001.- El alcalde pedáneo (ilegible).

ENTIDAD LOCAL MENOR DE SANDINIÉS

5583

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública del Expediente de Modificación de Créditos nº 1-2001, del Presupuesto de la Entidad Local Menor de Sandiniés, ha quedado éste definitivamente aprobado, siendo su detalle el que a continuación se indica:

PRESUPUESTO DE GASTOS:

Crédito Extraordinario:

5.60001: "Acondicionamiento del acceso a Sandiniés": 3.105.900 ptas.

Recursos de Financiación:

400.000 ptas., subvención concedida por la Diputación General de Aragón con cargo al Fondo Local de Aragón.

2.705.900 ptas., con cargo a Remanente Líquido de Tesorería 2.000.

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

75500: Subvención DGA Acceso a Sandiniés: 400.000 ptas.

87000 Financiación Créditos Extraordinarios: 2.705.900 ptas.

Sandiniés, a 28 de septiembre de 2001.- La alcaldesa (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ALCUBIERRE

5611

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Alcubierre, en sesión celebrada el pasado día 28 de septiembre de 2001, acordó ceder gratuitamente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en ella al Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación General de Aragón, el terreno propiedad del Ayuntamiento ubicado en C/ Mayor números 12, 14 y 16 de 1.476,41 metros cuadrados de superficie, calificado como bien patrimonial, con destino exclusivo de construir un Centro de Educación Infantil y Primaria (1+1) Uds. en Alcubierre.

Lo que se hace público para que examinado el procedimiento puedan formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen procedentes. De no producirse éstas, el acuerdo se considerará definitivo.

En Alcubierre, a 1 de octubre de 2001.- El alcalde, Alvaro Amador Lacambra.

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

5614

Resolución del Ayuntamiento de Barbastro conforme a la cual se Anuncia la Adjudicación de la Obra "Pintado Exterior del Barrio de San Valentín de Barbastro".

1. Entidad adjudicadora:

a. Organismo.- Excmo. Ayuntamiento de Barbastro.

b. Dependencia que tramita el expediente.- Unidad de Patrimonio y Contratación.

c. Número de expediente.- C2001/40.

2. Objeto del contrato:

a. Tipo de contrato.- Contrato de Obras.

b. Descripción del objeto.- Pintado de las fachadas del Barrio de San Valentín.

c. Boletín ó Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de sometimiento a información pública del pliego de condiciones.- Boletín Oficial de Aragón nº89, de fecha 27 de julio de 2001.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a. Tramitación.- Ordinaria.

b. Procedimiento.- Negociado sin publicidad.

4. Presupuesto base de licitación:

a. Importe total.- 9.001.620.-ptas (54.100,83 euros).

5. Adjudicación:

a. Fecha.- 18 de Septiembre de 2001.

b. Contratista.- CORONAS PARRAS, S.C.

c. Nacionalidad.- Española.

d. Importe de adjudicación.- 9.001.620.-ptas (54.100,83 euros).

En Barbastro, a 4 de octubre de 2001.- El alcalde, Antonio Cosculluela Bergua.

CORRECCION DE ERRORES

Advertido error en el anuncio número 5509, publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 236 de fecha 13 de octubre de 2001.

Donde dice: Capítulo IX.-Pasivos financieros 1.202.013

Total 1.202.013

Debe decir: Capítulo IX.-Pasivos financieros -1.202.013

Total -1.202.013

Barbastro, 16 de octubre de 2001.

AYUNTAMIENTO DE CAPELLA**5615****ANUNCIO**

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Septiembre de 2001, se adoptó el acuerdo de aprobar el proyecto técnico redactado por la empresa Prointec, para las obras de "PAVIMENTACIÓN PLAZA MAYOR DE CAPELLA", por un importe de 18.574.203 pesetas.

Se expone al público dicho proyecto por el plazo de quince días hábiles, a efecto de posibles reclamaciones.

Capella, a 4 de Octubre de 2001.- El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE SOS**5616****CENTRO TERCERA EDAD
ANUNCIO**

Cumplidos los trámites reglamentarios, el Pleno de esta Corporación ha aprobado en Pleno Ordinario de 3 de octubre de 2.001, la CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO DE 2.000 del Ayuntamiento y del Centro de la Tercera Edad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, podrán denunciarse ante el Tribunal de Cuentas las irregularidades tanto de la gestión económica como de las cuentas aprobadas.

En Castejón de Sos, a 5 de octubre 2.001.- El alcalde, Miguel Méndez Ramiro.

AYUNTAMIENTO DE TOLVA**5618****EDICTO**

El próximo mes de diciembre quedará vacante la plaza de Juez de Paz del municipio de Tolva por agotamiento del período legal de duración del mandato.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 4 y ss. del Reglamento 3/95, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, todos los interesados que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo, podrán presentar su solicitud ante esta Alcaldía en el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

El expediente puede ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se facilitará la información que se precise en relación con el cargo.

Tolva, a 4 de octubre de 2001.- El alcalde, Jesús Oliva Cagigós.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE GAVIN**5619****ANUNCIO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del expediente nº. 2/00 de suplemento de crédito del presupuesto de 2.000, aprobado por la Junta Vecinal de esta Entidad, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, queda definitivamente aprobado con el siguiente desarrollo por capítulos:

SUPLEMENTO DE CREDITO

Capítulo II Gastos en bienes corrientes y servicios 3.553.621 Ptas.
Capítulo III Gastos Financieros 6.433.- Ptas.
TOTAL 3.560.054 Ptas.

FINANCIACION

Bajas en partidas del estado de gastos:
Capítulo 1 Gastos de Personal 195.554 Ptas.
Capítulo IV Transferencias corrientes 1.264 Ptas.
Capítulo VI Inversiones Reales 720.963 Ptas.
TOTAL 917.781 Ptas.

Mayores ingresos:

Capítulo 1 Impuestos Directos 109.367 Ptas.
Capítulo II Impuestos Indirectos 1.089.357 Ptas.
Capítulo III Tasas y otros ingresos 1.358.000 Ptas.
Capítulo IV Transferencias Corrientes 85.549 Ptas.
TOTAL 2.642.273 Ptas.

Gavín a, 14 de septiembre de 2001.- El alcalde-pedáneo, Javier Aínsa Lalaguna.

MANCOMUNIDAD DEL BAJO CINCA/BAIX CINCA**5620****ANUNCIO**

La Presidencia de esta Mancomunidad, por Decreto de fecha 25 de septiembre de 2001, resolvió adjudicar de forma definitiva el contrato de suministro de un camión recolector de residuos voluminosos a la empresa BEMASSY, S.A., por importe de 9.000.000 pts.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Fraga, a 1 de octubre de 2001. El presidente, Francisco Tejero Costa.

AYUNTAMIENTO DE LABUERDA**5641****ANUNCIO****APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO DEL
AÑO 2001**

Transcurrido sin reclamaciones el periodo de información pública del expediente de aprobación inicial del Presupuesto de este Municipio para el año 2001, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se eleva a definitivo y se publica, resumido por capítulos, junto con la Plantilla de Personal.

ESTADO DE GASTOS**A) GASTOS POR OPERACIONES CORRIENTES**

Capítulo I gastos de personal 5.000.000
Capítulo II gastos en bienes corrientes y servicios 6.817.000
Capítulo III gastos financieros 60.000
Capítulo IV transferencias corrientes 2.075.000

B) GASTOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

Capítulo VI inversiones reales 16.300.000
Capítulo VII transferencias de capital 0
Capítulo VIII activos financieros 0
Capítulo IX pasivos financieros 100.000
Total gastos 30.352.000

ESTADO DE INGRESOS**A) INGRESOS POR OPERACIONES CORRIENTES**

Capítulo I impuesto directos 3.720.000
Capítulo II impuesto indirectos 3.091.000
Capítulo III tasas y otros ingresos 3.871.000
Capítulo IV transferencias corrientes 8.550.000
Capítulo V ingresos patrimoniales 1.140.000

B) INGRESOS POR OPERACIONES DE CAPITAL

Capítulo VI enajenación de inversiones reales 0
Capítulo VII transferencias de capital 8.954.000
Capítulo VIII activos financieros 0
Capítulo IX pasivos financieros 1.026.000
Total ingresos 30.352.000

Plantilla de Personal:**A) Personal Funcionario**

Una plaza de Secretaría-Intervención, Grupo B, en Agrupación con los Ayuntamientos de Boltaña y El Pueyo de Aragón.

B) Personal Laboral Fijo:

Una plaza de Operario de Servicios múltiples.

Una plaza de Auxiliar Administrativo a media jornada.

La aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en los artículos 151 y 152 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Labuerda, a 5 de octubre de 2001.- El alcalde, Enrique Campo Sanz.



DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Porches de Galicia, 4,
22071-HUESCA
Teléfono 974-294148
Fax 974-294149
E-Mail: bop@dphuesca.es

SUSCRIPCION

NOMBRE
 APELLIDOS
 DIRECCION
 LOCALIDAD PROVINCIA
 TELEFONO (.....) FAX (.....)
 CODIGO POSTAL N.I.F.

Deseo suscribirme al **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Huesca, por los siguientes períodos (señale con una X):

Año 2001

Primer trimestre

Segundo trimestre

Tercer trimestre

Cuarto trimestre

Fecha:

Firma:

OBSERVACIONES:

El precio de las suscripciones durante el año 2001 serán:

Todo el año: 6.000 pesetas.

Cada trimestre: 1.800 pesetas.

Forma de pago (señale con una X):

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente número 3066-0010-57-0200149259 de la Caja Rural de Huesca.

Cheque nominativo, conformado, a nombre de BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Huesca.

Domiciliación / / /

MUY IMPORTANTE: NO OLVIDE QUE ESTA SOLICITUD DEBERA IR ACOMPAÑADA DEL CORRESPONDIENTE JUSTIFICANTE DE PAGO, CHEQUE O DOMICILIACION.

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE HUESCA.
 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.
 Porches de Galicia, 4 22071-HUESCA